

Gaceta Municipal

Ixtlahuacán de los Membrillos

**REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL
MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS
MEMBRILLOS, JALISCO**



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

**TOMO 04
23 DE OCTUBRE DEL 2019**

Gaceta Municipal

Ixtlahuacán de los Membrillos

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

El suscrito DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR, Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, en cumplimiento a las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracciones IV y V y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Que el Honorable AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, en el punto 4 cuatro de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el pasado 17 diecisiete de Octubre del 2019 dos mil diecinueve y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 fracción II, 40 fracción II y 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, aprobó el siguiente decreto de Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Contenido

| | |
|---|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 7 |
| REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO | 8 |
| TÍTULO PRIMERO | |
| DE LAS DISPOSICIONES GENERALES | |
| TÍTULO SEGUNDO | 14 |
| FACULTADES DE LAS AUTORIDADES | |
| TÍTULO TERCERO | 15 |
| ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO | |
| CAPITULO PRIMERO | 16 |
| DE LOS GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTO QUE PODRAN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO | |
| TÍTULO CUARTO | 17 |
| REQUISITOS PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. | 17 |
| SECCIÓN I | 24 |
| DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO | |
| SECCIÓN II | 27 |
| DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES. | |
| SECCIÓN III | |
| DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS | |
| TÍTULO QUINTO | 31 |
| HORARIOS DEL COMERCIO ESTABLECIDO | |
| TÍTULO SEXTO | 36 |
| DEL COMERCIO ESTABLECIDO | |
| De los giros de control especial | 44 |
| CAPÍTULO I | |

| | |
|--|----|
| De las cerrajerías. | |
| CAPÍTULO II | |
| Del uso de computadoras con acceso a Internet. | |
| CAPÍTULO III | 45 |
| La extracción o explotación de bancos de materiales | |
| CAPÍTULO IV | 46 |
| De los establecimientos denominados sex shops | |
| CAPÍTULO V | |
| De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos | |
| Accionados por ficha, monedas o su equivalente. | |
| CAPÍTULO VI | 48 |
| De los talleres de reparación, lavado y servicios | |
| De vehículos automotrices y similares. | |
| CAPÍTULO VII | 50 |
| DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES | |
| CAPÍTULO VIII | 51 |
| DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL | |
| TÍTULO SEPTIMO | 54 |
| SECCIÓN PRIMERA | |
| DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | |
| SECCIÓN SEGUNDA | 56 |
| De los giros con venta o consumo | |
| de bebidas alcohólicas | |
| SECCIÓN TERCERA | 59 |
| ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA | |
| SECCIÓN CUARTA | 60 |

| | |
|--|-----|
| ESTABLECIMIENTOS NO ESPECÍFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA | |
| TÍTULO OCTAVO | 67 |
| De la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías en el Municipio | |
| Molinos para Nixtamal y Tortillerías: | 68 |
| TÍTULO NOVENO | 69 |
| DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS | |
| De los baños públicos, masajes y estéticas | |
| SECCIÓN PRIMERA | 72 |
| De los servicios de alojamiento | |
| SECCIÓN SEGUNDA | 74 |
| DE LOS MÚSICOS, CANCIONEROS Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJAN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO | |
| TÍTULO DÉCIMO | 75 |
| DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS | |
| TÍTULO DÉCIMO PRIMERO | 89 |
| DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES. | |
| TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO | 95 |
| DE LOS TIANGUIS | |
| TÍTULODÉCIMO TERCERO | 99 |
| COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA | |
| TITULO DECIMO CUARTO..... | 101 |
| DE LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS MECÁNICOS Y COMPLEMENTOS | |
| TÍTULO DÉCIMO QUINTO | 105 |
| DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE | |
| TÍTULO DÉCIMO QUINTO | 105 |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | |

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TÍTULO

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

CAPÍTULO TERCERO 107

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

TÍTULO DÉCIMO SEXTO 112

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO 116

DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS 117

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, se ha desarrollado en el ámbito poblacional y por ende, turístico y económico, lo que nos ha permitido que la infraestructura y equipamiento de la población crezca a la par de ésta, que al igual que el derecho, deben modificarse para impulsar dicho desarrollo y obtener, en consecuencia, mejores resultados en el ejercicio de la función pública. Lo anterior ha generado que la actividad comercial y de servicios en este municipio de Ixtlahuacán de los membrillos, Jalisco, crezca en algunas ocasiones en contraposición de la estética o funcionalidad del lugar, llevándose a cabo el desarrollo desordenado del comercio informal, que genera que el equipamiento e infraestructura urbana no se adapten a las condiciones requeridas por aquéllas, limitando a la autoridad a actuar y ejercer plenamente la regulación, inspección y vigilancia de dichas actividades.

El presente Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Ixtlahuacán de los membrillos, Jalisco, tiene la intención de buscar, que tanto la autoridad como el ciudadano que ejerce el comercio, mantengan una relación armónica, que destaque los valores, la cultura y tradiciones del Municipio, sin menoscabo de la imagen visual y libre tránsito de peatones y vehículos, brindando seguridad y bienestar a la Ciudadanía.

Cabe destacar que se han perdido de vista los antiguos reglamentos que han precedido a este y es necesario recordar que es la actividad comercial la que debe adaptarse a las necesidades de la colectividad, las cuales nunca deben supeditarse a las necesidades de unos cuantos, sino coexistir armónicamente, ofreciendo a propios y extraños el desempeño de su actividad comercial, sin sacrificar los intereses de los ciudadanos.

El presente Reglamento tiene por objeto que la actividad económica, comercial y de prestación de servicios en el municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades y cultura social, evitando la realización de actos de unos cuantos que atenten contra los intereses del visitante y residente en nuestras poblaciones, debiendo ofrecerle las características de comodidad, seguridad y tranquilidad. Si estas características se encuentran en nuestra población y no cambian arbitrariamente por decisiones infundadas, podremos decir entonces que hemos alcanzado el Ixtlahuacán de los Membrillos que deseamos y queremos.

Resulta obvio que en estos tiempos que se han vuelto tan difíciles por la ola de violencia y la serie de robos que se han desatado en todo el país. a fin de ofrecer a nuestros visitantes y residentes las características de comodidad, seguridad y tranquilidad, al momento de realizar sus compras o de recibir servicios, se hace necesario implementar dispositivos de seguridad para evitar siniestros, respecto de los giros relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su denominación, para que cuenten con medidas de seguridad y programas preventivos. Sumándonos con esto al modelo homologado que se está implementando para la zona metropolitana, pues aun cuando nuestro municipio no tiene el índice de violencia de los otros municipios que la conforman, es lógico que de no estar preparados con la reglamentación adecuada, si podríamos enfrentar índices distintos en un futuro.

Para ello y considerando los lineamientos que contienen tanto la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Estatal de Salud, el Código Fiscal del Estado de Jalisco, La Ley de

Hacienda Municipal y las demás leyes y reglamentos de la materia y con fundamento en lo que establecen los artículos 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, someto a la consideración del Pleno del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades, sin que el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento liberen al ciudadano del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Estatal y Federal.

Artículo 2.- Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes y reglamentos:

I.- Artículos 27 tercer párrafo y Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Artículo 73, 77 fracciones II, incisos a) y b), y III 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

III.- Artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

IV.- Artículos 10, 11, 20, 22 fracciones VIII y IX, 23, 37 fracción I, 138 al 144 y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

V.- Artículo 115 fracción I, XXVII, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

VI.- Artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco;

VII.- Artículo 3 fracciones I y III, 4, 5, 6 fracción III, 9, 11,14 y demás aplicables de la Ley de Protección con la Exposición de Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y su Reglamento.

VIII.- Artículo 6, fracción III, artículos 10, 11 y 76 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

IX.- Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y reglamentos relacionados con esta materia.

X.- El Reglamento de Construcciones en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

XI.- El Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco,

XII.- Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIII.- Las demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3.- Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los Títulos que integran el presente ordenamiento, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La actividad económica que emplea y transforma los recursos naturales, materias primas y fuentes de energía, en las fábricas para producir productos semielaborados que se emplearan para fabricar otros productos, o productos terminados listos para el consumo.

III.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Actividad especializada realizada por persona física o jurídica, que puede ser de carácter intelectual, técnico, artístico, social, cuyas obligaciones podrán ser de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente si son a título oneroso o gratuito por su otorgamiento.

IV.- ESPECTÁCULO PÚBLICO: La realización un evento masivo cultural, político o social que se ofrezca en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa, con excepción de las salas cinematográficas.

V.- COMERCIO AMBULANTE: El que se lleva a cabo en la vía y espacios públicos, por personas que transportan y exhiben sus mercancías para comercializarlas en un punto fijo o de manera itinerante.

VI.- COMERCIO EN PUESTO FIJO: La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO: La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIO EN TIANGUIS: Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en día determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

IX.- COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS: Aquel que se realiza en las plazas, lugares públicos y lotes baldíos.

X.- ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES: las consistentes en la enseñanza, realización o exposición de cualquier tipo de expresión artística y cultural, como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitada.

XI.- CENTRO COMERCIAL: Inmueble destinado al comercio o a la prestación de servicios, que cuenta con la identificación y operación de espacios individualizados y divididos en locales comerciales o para la prestación de servicios o islas comerciales.

XII.- CENTRO DE EDUCACIÓN PRE ESCOLAR: El establecimiento en el cual se imparte la educación inicial dirigida a menores de entre 3 y 5 años.

XIII.- ESTABLECIMIENTO: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

XIV.- ESTANCIA INFANTIL: Al espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención.

XV.- LOCAL.- Cada uno de los espacios abiertos o cerrados destinados al comercio o a la prestación de servicios o proceso industriales o artesanales, y que pueden encontrarse de manera individual o bien en el interior y exterior de los mercados y centros comerciales, o en propiedades privadas que destinen un espacio para dichos fines.

XVI.- SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que conforme lo establecido en las especificaciones y parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas se consideran peligrosas por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad biológico-infecciosas.

XVII.- VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la compra venta de comida con o sin transformación, preparación, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

XVIII.- GIRO: Es todo tipo de actividad económica, comercial, industrial o de prestación de servicios, clasificada en los padrones Municipales;

XVIII Bis.- GIRO PRINCIPAL: El giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado en razón de su naturaleza preponderante para la actividad económica, objeto y características del establecimiento.

XVIII Ter.- GIRO ANEXO.- Actividad que sea complementaria, afín al giro principal, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia.

XIX.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

XX.- PERMISO: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento específico actos o actividades una vez que haya cumplido los requisitos que le sean aplicables. Sin que éste crea o constituya algún derecho a favor de quien se otorga; de igual forma, la emisión de un permiso provisional no crea la obligación a quien lo emite de renovarlo si el ciudadano no cumple con los requisitos establecidos en este reglamento o normatividad Estatal o Federal correspondiente.

XXI.- LICENCIA: El documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias, así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.

XXII.- TRASPASO: La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga a favor de otra persona respecto de los derechos consignados a su favor, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.

XXIII.- CANCELACIÓN DE LICENCIA O PERMISO: Cesación de los efectos de una licencia o permiso para el funcionamiento de un giro, concedido a solicitud de su titular.

XXIV.- REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o poseionarios, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros o los derechos de concesión de los locales e mercados municipales y centrales de abasto.

XXV.- CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS: el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento del propio Consejo.

XXVI.- INSPECCIÓN: El procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las

disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, así como de los actos o actividades que se realiza en los mercados públicos, centrales de abastos y en la vía pública;

XXVII.- SOLICITUD: Acto a través del cual una persona física o jurídica, por medio del Sistema Electrónico o acudiendo personalmente ante la Autoridad Municipal competente, peticiona e inicia el trámite para que se le expida licencia de funcionamiento, permiso o autorización para realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio;

XXVIII.- TITULAR: La persona física o jurídica, poseedor de los derechos que confiere la licencia de funcionamiento o permiso otorgados; y que es responsable del funcionamiento del establecimiento, local o puesto;

XIX.- DEPENDIENTE O ENCARGADO: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento;

XXX.- REGLAMENTO: El presente Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco. Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo, capítulo o título, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo, capítulo o título de este Reglamento; y

XXXI.- VISITAS DE INSPECCIÓN: Son las realizadas por las autoridades competentes del Municipio, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

XXXII.- ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;

XXXIII.- AUTORIZACIÓN: Es un acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades reguladas por este Reglamento, relativas al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

XXXIV.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

XXXV.- NORMA ECOLÓGICA: El conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;

XXXVI.- NORMA OFICIAL MEXICANA: La que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

XXXVII.- NORMA URBANÍSTICA: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco;

XXXVIII.- PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO: el registro organizado, clasificado por cédulas y giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

XXXIX.- SERVIDUMBRE: Áreas limitadas por las normas, por disposiciones judiciales, federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes;

XL.- PUESTO: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual en que se desarrollan actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Cuando este Reglamento haga alusión al Municipio, deben entenderse que se trata del Municipio de Ixtlahuacán e los Membrillos, Jalisco.

Artículo 4.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento, en los términos de sus respectivas competencias de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Síndico del Ayuntamiento.

III.- El Secretario General.

IV.- Tesorero Municipal.

V.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.

VI.- El Jefe de Apremios y Reglamentos.

VII.- El Consejo de Giros Restringidos.

VIII.- Los inspectores comisionados; y

IX.- Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y la Dirección de Mercados en el ámbito de sus respectivas competencias, la expedición de licencias y permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos; los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La expedición de licencias o permisos a que se refiere este artículo causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos para el ejercicio fiscal que corresponda.

Es facultad del Gobierno Municipal autorizar programas y medidas de seguridad y de prevención de accidentes, partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros que son contemplados en el Título Séptimo, Sección Segunda del presente reglamento, y en cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación, refrendo de permisos de licencias de funcionamiento, las medidas de seguridad y programas preventivos que se señalan en el artículo 16 fracción I, inciso m.

Artículo 6.- La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que la misma autorice y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin previa autorización del Ayuntamiento.

La licencia o permiso no genera derechos de posesión a favor de su titular y respecto al bien inmueble en que se establezca la actividad económica.

No será motivo de negativa para el otorgamiento de una licencia o permiso, que en el domicilio del establecimiento administrativo incoado o sanción que derive del incumplimiento de disposiciones reglamentarias municipales imputables a persona distinta al solicitante.

Artículo 7.- La licencia o permiso que expida el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, se otorgarán por cada giro y no por domicilio o propietario. Se entiende por giro toda actividad principal, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería Municipal.

Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una de ellas.

Artículo 8.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumplan con los requisitos que para su expedición señale este Reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 9.- Tratándose de los giros contenidos en el artículo 43 fracción XXXVI incisos a) y b) de este reglamento (venta y consumo de bebidas alcohólicas), se podrán otorgar permisos con carácter temporal siempre y cuando ya hubiere ingresado el trámite en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 10.- No se podrá expedir permiso provisional alguno por parte de la autoridad municipal competente a personas físicas o jurídicas, cuando soliciten licencias o autorizaciones de giros sujetos a regulación y control especial a los que se refiere el artículo 43 Fracción XXXVI incisos c), d), e), f), g), h), k), ñ) y u) del presente Reglamento. Así como de aquellos establecimientos que requieran en una misma solicitud giros complementarios anexos para la venta de bebidas de alta graduación.

Artículo 11.- Tratándose de giros sujetos a regulación y control especial a los que se refiere el artículo 43 XXXVI incisos a), b), c), d), e), f), g), y k) del presente Reglamento, la autoridad municipal competente deberá incluir en la Cédula Municipal de Licencia, el número y fecha del acta de sesión en que fue aprobada por el Consejo de Giros Restringidos, así como el folio del acta que se desprende de la visita de verificación que realizó el personal de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Además, la autoridad competente deberá vigilar el cumplimiento estricto de los demás requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos y actividades, de los programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas que deberá implementar el establecimiento y que estén previamente autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Cuando se trate de giros sujetos a regulación y control especial a que se refiere el artículo 43 fracción XXXVI incisos a), b), c), d), e), f), g), y k) del presente Reglamento, los refrendos y/o revalidaciones de Licencias en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

Artículo 12.- La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las normas urbanísticas aplicables en el Municipio, poniéndose especial atención en las disposiciones relativas a la protección de las servidumbres, para salvaguardar el interés colectivo y el equilibrio visual y ecológico del entorno; por lo que sólo se permitirá invadir las restricciones con mobiliario que no sea fijo.

Asimismo, deberá observarse complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales y municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 13.- La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

I.- Áreas de Uso Restringido: en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento están prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, ecológico, o de carácter similar;

II.- Áreas de Uso Comercial Selectivo: en las que la realización de los actos o actividades comerciales y de servicios, están sujetos a que se cumplan requisitos especiales en cuanto al giro, diseño arquitectónico del inmueble, servicios u otros similares, a causa de la renovación o rehabilitación planificada que se realice en zonas con deterioro urbano y limitadas posibilidades de uso habitacional, o por la promoción económica del sector comercial y de servicios, mediante el establecimiento en áreas específicas de sectores especializados de los rubros anteriores; y

III.- Áreas de Uso Comercial Turístico Intensivo: en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y que estén contiguos a establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes, se determinará la naturaleza, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona, con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo, para los efectos regulados por este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTO QUE PODRAN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO

Artículo 14.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias determinara la clasificación y definición de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en los términos establecidos en el presente Reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal, social y valorando la medida en que dichas actividades atenten conta la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio.

El catálogo de giros que establezca la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias deberá sujetarse a lo que determinen el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en su caso los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y sus actualizaciones, mismos que se clasifican en:

I.- Giros Tipo A: Son aquellos establecimientos comerciales y de prestación de servicios de bajo impacto, bajo riesgo, básico o de primera necesidad, entraran al MODULO SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación.

II.- Giros Tipo B: Son aquellos establecimientos que por su tipo de actividad requiere supervisión permanente, en las cuales se verifica su acondicionamiento y medidas preventivas y de seguridad, por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Jefatura de Inspección y Vigilancia, por autoridades estatales o federales, según corresponda, para su legal funcionamiento. Se considera en este rubro los giros de alto riesgo.

III.- Giros Tipo C: Son aquellos establecimientos dedicados a la extracción, explotación, mejoramiento, conservación, transformación, elaboración, fabricación, ensamble o acabado de bienes o productos diversos;

IV.- Giros Tipo D: Son aquellos establecimientos de regulación y control especial que llegan a afectar en forma positiva o negativa en diferentes aspectos como el social, ambiental o económico, el entorno en donde se ubique y que por su tipo de actividad requieren de tratamiento especial y de supervisión permanente de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia o por autoridades estatales o federales según corresponda.

TÍTULO CUARTO REQUISITOS PARA TRÁMITE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 15.- Para la operación y el funcionamiento de cualquier acto o actividades comerciales, industriales o de servicios de los mencionados en los artículos 43 y 44 de este reglamento, se requiere de:

I.- Licencia de funcionamiento;

II.- Permiso; o

III.- Autorización.

Artículo 16.- Para la expedición de la licencia de funcionamiento, permisos o autorizaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá formular la solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Apertura.

a) Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante, ya sea persona física o jurídica.

b) La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar (domicilio) en que la quiere realizar.

c) Tratándose de personas físicas: Identificación oficial con fotografía del solicitante, pudiendo presentar credencial de elector, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o carta de residencia en caso de ser extranjeros, el documento vigente que acredite su condición migratoria.

d) Tratándose de personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva y poder que acredite la personalidad del Representante legal e identificación de su representante legal, si la representación del solicitante no constará en el acta constitutiva, éste deberá exhibir la escritura a través de la cual se le otorgó dicha representación en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite su registro en México conforme a la Ley correspondiente.

e) Factibilidad de uso de suelo, ya sea a través de un Dictamen de Usos y Destinos o de un Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo.

f) Documento a través de cual se identifique la ubicación del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades solicitadas y recibo de pago de impuesto predial al corriente.

g) Documento a través del cual acredite la legal propiedad, posesión o uso y disfrute del inmueble en donde se llevará a cabo la explotación del giro solicitado. En caso de arrendar o tener en comodato dicho inmueble, el solicitante deberá exhibir copia de la identificación oficial del propietario y su autorización para explotar el giro que pretende.

h) Recibo de pago por la prestación o no de los servicios de agua potable.

i) Carta poder simple, en caso de no realizar el trámite de manera personal el titular.

j) Alineamiento y Asignación de Número Oficial o comprobante de domicilio; en caso de tratarse de predio irregular, acompañada de escrito emanado del comisariado ejidal o comunal en el que se señale puntualmente que se trata del mismo predio;

k) Cinco fotografías a color del local donde se explotará el giro solicitado, siendo una de la fachada, una del interior, dos laterales y una del estacionamiento;

l) Para el caso de los giros de casa cuna, casa hogar para menores, albergue temporal para menores, guarderías y estancias infantiles pertenecientes al programa de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), internados, centros de atención especializada, casas hogares para adultos mayores, albergues temporales para adultos mayores, y establecimientos dedicados a la prevención y tratamiento de adicciones, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal la constancia expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, en la que se acredite que el establecimiento cumple con los lineamientos establecidos en las normas tanto a nivel Federal como Estatal para la operación de dichos giros, además de que el personal a cargo del establecimiento se capacite con un curso de primeros auxilios que deberá ser impartido por cualquier institución avalada por la Secretaría de Salud Jalisco, así como realizar un calendario de simulacros para la prevención en caso de presentarse situaciones de emergencias por sismos, incendios o cualquier tipo de contingencia realizado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en el cual se revalide el espacio físico requerido para cada niño, así como la capacidad del inmueble en el cual se pretende establecer el giro, y no podrá ubicarse a menos de 250 metros a la redonda, de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión o lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y las personas que asistan a los mismos. Esta restricción le aplicará a los establecimientos que pretendan instalarse cuando ya se haya concedido la licencia o permiso a alguno de los giros contemplados en este Artículo;

m) Respecto de los giros relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su denominación, es requisito contar con las medidas de seguridad y programas preventivos de cuando menos los siguientes:

1.- Control de ingreso para evitar el acceso de persona armada, mediante el uso obligatorio de arco y/o espadas detectoras de metales;

2.- Contar con cámaras de video vigilancia tanto en interiores como exteriores, que deberán estar vinculadas con las autoridades de seguridad pública y sistemas de video vigilancia oficial y contar con un aviso que advierta al usuario, que el establecimiento que está siendo video grabado.

3.- Sistemas de alarma centralizados a proveedores a los centros de monitoreo en caso de cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes, anexo a vinos y licores.

4.- Botones de pánico físicos instalados y funcionando.

5.- Botón digital de auxilio centralizado a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

6.- Personal de seguridad privada armada y de policía auxiliar custodiando la operación en caso de cadenas de tiendas de autoservicio o cadenas de vinos y licores, de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores.

7.- Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimientos de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado; y

8.- Taxi seguro, en los términos que determinen las disposiciones y programas aplicables; y

9.- Las demás que determine o implemente el Gobierno Municipal, en términos del presente Reglamento y que resulten acordes a las necesidades del Municipio.

n) Además de las diversas obligaciones para la operación y el funcionamiento de cualquier actos o actividades comerciales, industriales o de servicios que se establezcan en los distintos ordenamientos aplicables, bien sean Federales, Estales o Municipales.

En el caso de los establecimientos mencionados en el inciso l) del presente Artículo, deberán de instalarse de conformidad con los programas de gobierno y cumplir con la normatividad establecida en las reglas de operación del programa que corresponda.

Asimismo, es requisito indispensable para la renovación o refrendo de la licencia municipal para el funcionamiento de estos giros, que la Dirección de Protección Civil y Bomberos realice la revisión correspondiente emitiendo el dictamen de riesgo del entorno señalado en el párrafo anterior.

Independientemente del dictamen requerido para los giros mencionados en el inciso l) del presente Artículo, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, podrá requerir inspecciones en cualquier momento, con el fin de constatar que se cumplen las medidas de seguridad.

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo cumplan con todas las disposiciones aplicables.

Estas disposiciones aplicarán en todo el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, sin distinguir entre zonas consolidadas y en proceso de consolidación, de urbanización regular o asentamientos irregulares.

II.- Cambio de propietario, razón social o fusión:

a) Solicitud:

1. Solicitud de cambio de titular firmada por el cedente y el cesionario.
2. Original de la licencia de funcionamiento vigente;
3. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble con identificación del titular del inmueble;
4. Comprobante de pago del impuesto predial relativo al predio en donde se pretende realizar el trámite, al corriente de pago al momento de la solicitud de la licencia;
5. En caso de persona física, carta poder simple con copia del poderdante y del apoderado;
6. Tratándose de persona jurídica, copia certificada del acta constitutiva, y documento que acredite la representación legal; y
7. Copia de identificación oficial del solicitante y en caso de existencia de algún contrato, copia de las identificaciones de los contratantes.

La licencia que autorice cambio de titular no autorizará cambio de giro y La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias deberá verificar que las condiciones en que fue otorgada la primera licencia no han sido modificadas.

Para la expedición de licencias o permisos de giros especiales se requerirán además la información y documentación que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias considere necesaria, incluyendo autorizaciones y/o permisos estatales federales según corresponda.

En caso de que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias deba autorizar algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, éste deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

En aquellos giros que debido a la actividad que desarrollen, tengan relación con los animales, deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Tratándose de permisos para uso de pirotecnia deberá de presentar los siguientes documentos con tres días de anticipación:

1. Formato;
2. Dictamen de Protección Civil; y
3. Permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

III.- Modificación de actividad, giro o de superficie:

1. Original o copia certificada del Dictamen de Uso de Suelo vigente en la que el uso general del suelo autorizado corresponda al giro y superficie solicitado, excepto disminución de las medidas del establecimiento;
2. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en caso de aumento de superficie del establecimiento;
3. Original de la licencia de funcionamiento; y
4. Los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo que resulten aplicables al giro o actividad que se desea modificar;
5. Identificación oficial del solicitante; y
6. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

IV.- Reposición:

1. Original y copia para cotejo de la denuncia ante la autoridad administrativa competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la licencia de funcionamiento;
2. Copia de la anterior licencia de funcionamiento obtenida o en su caso anexar historial emitido por la Tesorería Municipal;
3. En caso de persona física, carta poder simple con copia del poderdante y del apoderado;
4. Tratándose de persona jurídica, copia certificada del acta constitutiva, y documento que acredite la representación legal;
5. Identificación oficial del solicitante; y

V.- Suspensión temporal de actividades:

Los titulares de licencias, permisos o autorizaciones podrán solicitar por escrito a la autoridad municipal, la suspensión temporal de actividades por causa justificada, la cual no podrá ser mayor a tres meses;

VI.- Cancelación del trámite de licencia:

a) A petición de la persona a favor de quién se extendió, en los casos a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.

b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.

c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.

d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término no mayor de 6 seis meses contados a partir de la fecha de su autorización.

Artículo 17.- Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir por parte del cesionario, los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto; y

II.- Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y original de la licencia municipal vigente.

III.- Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble con identificación del titular del inmueble.

IV.- En caso de persona física, carta poder simple con copia del poderdante y del apoderado.

V.- Tratándose de persona jurídica, copia certificada del acta constitutiva, y documento que acredite la representación legal; y

VI.- Copia de identificación oficial del solicitante y en caso de existencia de algún contrato, copia de las identificaciones de los contratantes

Previo a la autorización de la cesión, se verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.

Artículo 18.- En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias y las placas de inscripción a la Tesorería Municipal, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente.

Artículo 19.- En el caso de escuelas particulares, en cualquiera de sus niveles (jardín de niños, primario, secundario), y de centros de desarrollo y/o cuidado infantil, ya establecidos en zonas habitacionales dentro del Municipio y, se les otorgará licencia municipal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que tengan una antigüedad confirmada de por lo menos cinco años en el inmueble donde actualmente funcionan;

2.- Que cuenten con clave otorgada por la Secretaría de Educación;

3.- Que sus instalaciones se encuentren adecuadas a los lineamientos técnicos que para el funcionamiento de dichos centros educativos determine la Secretaría de Educación del Estado, para seguridad de los educandos;

4.- Que hayan obtenido con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, algún tipo de autorización para su funcionamiento, por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

5.- Que cuente con la conformidad manifiesta de los vecinos de la Colonia en que se encuentre emplazado.

6.- Que garantice no causar congestión vehicular en las vías colindantes de la institución.

La autorización para otorgar licencias conforme a este artículo, no implicará la autorización por ningún motivo de ampliaciones futuras en las instalaciones de dichos establecimientos, y en caso de que éstos dejen de funcionar, no crearán derechos ni antecedentes sobre el giro autorizado, por lo que dicha superficie conservará el uso de suelo contemplado en los Planes de Desarrollo Urbano de este Municipio, no pudiéndose otorgar una nueva licencia para el funcionamiento de un giro similar o distinto que no sea el compatible con el uso de suelo de la zona.

La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias será la dependencia facultada para expedir las licencias referidas, analizando cada caso, y comprobando que cumple con los extremos señalados para su expedición.

Artículo 20.- El Ayuntamiento podrá emitir disposiciones administrativas con el objeto de eficientar la emisión de licencias, permisos o autorizaciones y reducir los requisitos para la apertura de giro, facultado para ello la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o a la persona que éste designe, delegándole facultades para tal efecto.

Artículo 21.- Para la recepción de la solicitud del recibo-licencia el contribuyente o representante legal presentará los requisitos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, así como lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Se revisará en el acto que la persona física o moral cumpla con todos los requisitos que se señalan en este Reglamento. Si la solicitud no satisface al menos la mayoría de tales requerimientos, la autoridad municipal no recibirá la documentación hasta que el interesado subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

Artículo 22.- Al recibir la solicitud para que se expida el recibo-licencia la autoridad tendrá un plazo de 10 días hábiles mediante el cual se verificara la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenando los dictámenes e inspecciones necesarios, para la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término de los plazos a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que la resolución sea en sentido negativo, la autoridad dará contestación por escrito, fundando y motivando la causa de la misma.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades Sujetos a Regulación y Control Especial a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 23.- Para hacer entrega del recibo-licencia, el contribuyente deberá presentar y entregar ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la solicitud con sello de aprobación y firmada por el titular. En caso de extravío de la solicitud, se hará la entrega del recibo-licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación. De igual forma y para el caso que el contribuyente abandone su trámite sin darle continuidad en mismo plazo establecido por el artículo 22 de Reglamento se procederá por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a realizar la depuración y destrucción del mismo.

Artículo 24.- A la expedición de la Licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de 6 meses para la explotación del giro comercial, de lo contrario se procederá a la cancelación automática para el funcionamiento del giro conforme a lo establecido por el artículo 31 fracción II inciso g) de este Reglamento.

Artículo 25.- Las licencias otorgadas por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad que las expida podrá en cualquier momento en los casos que señala esta ley, acordar su revocación sin derecho a devolución de cantidad alguna. Lo anterior sin perjuicio de que las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que le otorgue el artículo 315, 316 y 316 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y 58 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y los diversos ordenamientos legales aplicables.

La licencia de funcionamiento que en su caso se expida tendrá vigencia de enero a diciembre del ejercicio fiscal en que se tramite y podrá refrendarse durante los meses de enero y febrero, siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales aplicables y persista el interés del titular de seguir ejerciendo el comercio, industria o de la prestación del servicio.

Artículo 26.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

Artículo 27.- Para la aplicación de este Reglamento se establecen cuatro zonas:

I.- ZONA RESTRINGIDA: Que comprende, el Centro Histórico de la Cabecera Municipal, de las delegaciones y Agencias Municipales. Como centro histórico se contempla a las plazas públicas y manzanas adyacentes a ellas o el que determine los Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en su caso los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y sus actualizaciones.

II.- ZONA PRIMER CUADRO: El Centro Histórico, Patrimonial y Turístico de la Cabecera Municipal, de las delegaciones y Agencias Municipales.

III.- ZONA SEGUNDO CUATRO: Corresponde al Municipio en general, excluyendo las Zonas que se mencionan en las Fracciones I, II y IV.

IV.- ZONA PERIFERIA: Los accesos carreteros y otras vías de iguales o mayores dimensiones.

En zona restringida queda prohibido: expedir licencias de giros que pongan el riesgo el orden público, (REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) no se podrán autorizar licencias o permisos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en un horario que exceda las 24:00 horas exceptuando los centros reconocidos públicamente como turísticos.

Artículo 28.- La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello les resulten.

Artículo 29.- La Autoridad Municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este Reglamento.

SECCIÓN I

DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 30.- Es nula de pleno derecho la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que:

I.- Haya sido obtenida con información o documentos falsos o emitidos por error, dolo o mala fe;

II.- Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señalan las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas vigentes;

III.- Hubiere sido alterada o modificada de cualquier forma;

IV.- Haya sido expedida por autoridad incompetente; o

V.- No contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 31.- Procederá la revocación de licencias para el funcionamiento de giros, en los siguientes casos:

I.- Cuando se acredite que:

- a) El establecimiento comercial no reúne condiciones de sanidad o de seguridad adecuadas acorde a los requerimientos en sus instalaciones;
- b) Por contravenir los reglamentos y disposiciones municipales de manera reiterada; o
- c) Por razones de interés público, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

II.- Procederá la revocación de oficio de la licencia de funcionamiento cuando:

- a) Se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, exceptuándose en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas acompañadas en los alimentos, sin perjuicio de la prohibición al consumo de dichas bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad;
- b) Se realicen espectáculos o eventos de exhibicionismos corporales, lascivos o sexuales;
- c) En el establecimiento se expendan estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales;
- d) Se impida el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada o por cuestiones de raza, género, condición económica, credo o preferencia sexual;
- e) Agotadas las medidas de apremio previstas en el presente Reglamento, se impida la entrada a las autoridades municipales competentes a efecto de ejercer sus facultades de inspección y vigilancia;
- f) La Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, que no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente; o
- g) Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo no ejerza el giro correspondiente en un término no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha de su autorización.

Para el caso de que la autoridad municipal detecte que el establecimiento ha incurrido en algún o algunos de los supuestos referidos en las fracciones anteriores, procederá de oficio a iniciar el procedimiento respectivo, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

Artículo 32.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento las siguientes:

I.- Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro de actividades sin la aprobación de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

II.- No haber efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y en este Reglamento;

III.- Realizar cualquier modificación de superficie en el establecimiento sin la autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

IV.- Ceder los derechos de la licencia de funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

V.- Modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia de funcionamiento sin llevar a cabo el trámite respectivo ante de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

VI.- Reincidir en el incumplimiento o violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

VII.- Abstenerse u omitir el cumplimiento con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa;

VIII.- Funcionar fuera del horario autorizado;

IX.- Por no haber explotado el giro comercial por su titular dentro del plazo no mayor a 6 meses.

X.- Las demás señaladas en las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas vigentes.

Artículo 33.- Cancelación o Cese definitivo de actividades de la licencia de funcionamiento de giro se realizará a solicitud de la persona a favor de quién se extendió la licencia o permiso para el funcionamiento de un giro en los siguientes casos;

I.- A solicitud del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de seis 6 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia la misma deberá ser declarada por autoridad judicial del titular de la licencia de funcionamiento.

II.- A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso, siempre y cuando se acredite que los establecimientos o giros dejaron de funcionar y se omitió dar de baja por el titular de la misma, Se le faculta a la Oficialía Mayor de Padrón y licencias para realizar la verificación de que el establecimiento ha dejado de operar con el giro o giros que le fue otorgada la licencia, de ser procedente se procederá a la cancelación.

Se excluye de lo anterior cuando la persona a favor de quien se extendió la licencia o permiso sea el propietario del inmueble y este haya fallecido, por lo que, a petición del conyugue o

concubina legítimamente acreditado, se le cederán los derechos de la licencia o permiso, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a).- Presentar solicitud ante la Oficialía Mayor de Padrón y licencias.
- b).- Documento que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble con identificación del titular del inmueble.
- c).- Acta de defunción, matrimonio o en su caso resolución judicial con la se acredite legítimamente el concubinato, así como copia de identificación oficial del solicitante, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 15 establecidos en este reglamento.

SECCIÓN II

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES.

Artículo 34.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá expedir permisos o autorizaciones, por un período determinado de tiempo o por un solo evento, para desempeñar actividades comerciales, industriales o prestación de servicios, el solicitante deberá presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

I.- Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II.- Giro que se pretende ejercer;

III.- Ubicación y superficie total del lugar donde pretende establecerse;

IV.- Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y

V.- Uso de suelo, ya sea a través de un Dictamen de Usos y Destinos o de un Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelos.

Artículo 35.- Las licencias, permisos y registros a que se refiere este capítulo, deberán obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades o a la realización de los actos que los motiven.

Los permisos temporales o provisionales tendrán vigencia de hasta noventa días naturales, siendo prorrogables hasta por ciento ochenta días naturales, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

Artículo 36.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

I.- Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio o permiso de apertura del negocio que ampare el desarrollo de sus actividades, debiendo contar de igual forma con un señalamiento en el interior y en el exterior del establecimiento en el que se establezca de forma clara y de tamaño visible el horario en el cual prestan los servicios.

II.- Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, respecto de los giros relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su denominación, es requisito contar con las medidas de seguridad y programas preventivos de cuando menos los siguientes:

1.- Control de ingreso para evitar el acceso de persona armada, mediante el uso obligatorio de arco y/o espadas detectoras de metales;

2.- Contar con cámaras de video vigilancia tanto en interiores como exteriores, que deberán estar vinculadas con las autoridades de seguridad pública y sistemas de video vigilancia oficial y contar con un aviso que advierta al usuario, por el establecimiento que está siendo video grabado.

3.- Sistemas de alarma centralizados a proveedores a los centros de monitoreo en caso de cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes, anexo a vinos y licores.

4.- Botones de pánico físicos instalados y funcionando.

5.- Botón digital de auxilio centralizado a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

6.- Personal de seguridad privada armada y de policía auxiliar custodiando la operación en caso de cadenas de tiendas de autoservicio o cadenas de vinos y licores, de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores.

7.- Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimientos de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado; y

8.- Taxi seguro, en los términos que determinen las disposiciones y programas aplicables; y

9.- Las demás que determine o implemente el Gobierno Municipal, en términos del presente Reglamento y que resulten acordes a las necesidades del Municipio.

IV.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados.

V.- Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.

VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

VII.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.

VIII.- Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.

IX.- Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología.

X.- Los giros denominados "Auto Baño" garantizarán la responsabilidad civil, respecto de los vehículos ingresados en ellos, por sus propios medios o a través de la contratación del seguro respectivo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso.

XI.- No invadir el área de servidumbre, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Construcciones en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija.

XII.- Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas federales y estatales, así como por las Normas Oficiales Mexicanas, evitando causar molestias a las personas.

En el caso de que el establecimiento colinde con una casa habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruidos que sobrepasen los 50 decibeles.

XIII.- Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble;

XIV.- Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XV.- En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:

a) Tener a la vista el aforo autorizado por la Oficialía Mayor de Protección Civil y Bomberos, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera.

b) Tener las salidas de emergencia necesarias y medidas de seguridad en casos necesarios. Y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro de conformidad con el dictamen que para el efecto señale la Dirección de Desarrollo Urbano, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

XVI.- Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares, video-bares y demás similares, con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, los establecimientos anteriores deberán tener vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; de la misma forma podrán contar con personal en el establecimiento capacitado en la aplicación de primeros auxilios.

Estarán obligados dichos propietarios, administradores o representantes legales, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.

Quedan prohibidas en los establecimientos a que se refiere esta fracción, las promociones llamadas “barras libres” o cualquier otra promoción de naturaleza similar, por lo que, en todo caso, deberán cobrar por botella o por copa.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como “barra libre”, la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho a consumir ilimitadamente bebidas alcohólicas, o pagando por ellas, un precio ínfimo.

Al establecimiento que intente sorprender a la autoridad municipal, estableciendo bajo cualquier modalidad este tipo de promociones, se le impondrá la sanción que para tal efecto prevé este Reglamento.

XVII.- Evitar que en dichos establecimientos se realicen prácticas discriminatorias hacia sus posibles clientes; se entenderán por prácticas discriminatorias cualquier acto, omisión o conducta que se cometa con intención lesiva en agravio de persona alguna por su condición de sujeto de asistencia social, por su pertenencia a algún grupo vulnerable, por su filiación étnica o racial, edad, sexo, grado de formación, estado de salud física o mental, profesión, tipo de actividad, convicciones religiosas o ideológicas, preferencias políticas, lugar de origen o procedencia, situación económica, condición social, o cualquier otro atributo personal. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

XVIII.- Queda estrictamente prohibido la venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;

XIX.- Impedir o en su caso denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo deberá hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

XX.- Retirar a Personas en claro estado de ebriedad del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;

XXI.- Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;

XXII.- Prohibir la venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las

sanciones penales y/o administrativas que puedan ser impuestas; así como vender, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o establecimiento y/o vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes; y

XXIII.- Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda.

XXIV.- Respecto de los comerciantes de los centros comerciales, observarán las siguientes estipulaciones:

1.- Los bienes inmuebles individuales o locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, invariablemente deberán de contar con cada una de las licencias municipales o permisos que amparen todas y cada una de las actividades que realicen.

2.- El comercio semifijo que se encuentran en el pasillo, corredor o en los espacios abiertos de los centros comerciales conocido como ISLAS, deberá de contar con la licencia municipal o permiso expedido por la autoridad competente, independientemente de que el mueble sea o no retirado del lugar al concluir las labores cotidianas.

3.- Los locales fijos incorporados a pasillos, corredores o a espacios abiertos de los centros comerciales, conocidos también como ISLAS, deberán de contar con la licencia municipal o permiso, expedido por la autoridad competente, cumpliendo con lo que resulte aplicable a los giros señalados en el artículo 16 del presente reglamento.

4.- Bajo ninguna circunstancia se consideran a las plazas públicas como centros comerciales, ya que estos son espacios generalmente al aire libre, urbanos y públicos que se rigen conforme a la normatividad municipal específica para ello.

XXV.- Las demás que establezca este Ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 37.- En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento en cuanto al funcionamiento de los establecimientos en los que se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como la falta de señalamiento de ser un establecimiento mercantil establecido como un espacio 100% libre de humo de tabaco, o no señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la Jefatura de Inspección y Reglamentos del Municipio, la cual podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 38.- Queda prohibido la distribución de plásticos de un solo uso, en los siguientes establecimientos: comercio en puestos fijos, comercio ambulante, espectáculo público, comercio en puesto semifijo y comercio en tianguis.

TÍTULO QUINTO HORARIOS DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 39.- En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y

las 21:00 horas, siempre que no sean de los que se encuentren comprendidos en la regulación especial.

Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

| ESTABLECIMIENTOS | HORARIO ORDINARIO | HORAS EXTRAS |
|---|--|---|
| I.- Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbana | 24 horas al día Con excepción Zona Habitacional | No |
| II.- Servicios Funerarios | 24 horas al día | No |
| III.- Hospitales, Clínicas Médicas y Sanitarios | 24 horas al día | No |
| IV.- Farmacias | 24 horas al día | No |
| V.- Hoteles, motor hoteles de paso y estacionamientos de casas móviles | 24 horas al día | No |
| VI.- Ventas y Consumo de alimentos, sin venta de bebidas alcohólicas | 24 horas al día | No |
| VII.- Tiendas de abarrotes, de autoservicio, oxxo y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad | 24 horas al día | 2 horas |
| VIII.- En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo | 24 horas al día | No |
| IX.- Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de baja graduación | De 6:00 a 23:00 horas | 2 horas |
| X.- Centro cultural, turísticas y artístico con venta de alimentos y bebidas alcohólicas de baja graduación | De 9:00 a 1:00 horas del día siguiente | 1 hora |
| XI.- Salas cinematográficas, Cines y Teatros | De 9:00 a 1:00 horas del día siguiente | 2 horas para el caso de los cines en películas de premier |

| | | |
|---|--|---------|
| XII.- Salón discoteca con venta de bebidas alcohólicas | De 12:00 a 23:00 horas | 1 hora |
| XIII.- Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas | De 12:00 a 24:00 horas | 1 hora |
| XIV.- Bares y Video Bares | De 12:00 a 23:00 horas | 1 hora |
| XV.- Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico | De 12:00 horas hasta las 23.00 horas | 2 horas |
| XVI.- Bar anexo a departamento de bebidas alcohólicas, anexo a hotel o motel | 24 horas únicamente para servicio a cuarto | No |
| XVII.- Cabaret y Centro nocturnos | De 13:00 a 23:00 horas | No |
| XVIII.- Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares ubicados en zonas no habitacionales | De 8:00 a 23:00 horas del día siguiente | No |
| XIX.- Salón de fiestas, eventos sociales, boquetes y similares ubicados en zonas habitacionales | De 8:00 a 1:00 horas del día siguiente | No |
| XX.- Sex shops | De 10:00 a las 22:00 horas | No |
| XXI.- Centro batanero | De 9:00 a 23:00 horas | No |
| XXII. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de alta o baja graduación en envase cerrado. | De 10:00 a 22:00 horas | 2 horas |
| XXIII. Locales con juegos mecánicos y video juegos | De 10:00 a 21:00 horas | No |
| XXIV.- Centro de diversión en grandes centros comerciales con: Juegos Mecánicos y Video Juegos | De 10:00 a 21:00 horas | 1 hora |
| XXV.- Salones de baile | De 12:00 a 23:00 horas | 4 horas |
| XXVI.- Boleramas, Boliches y Billares | De 12:00 a 23:00 horas | 1 hora |
| XXVII.- Campos, Canchas o Universidades deportivas | De 8:00 a 22:00 horas | 1 hora |

| | | |
|--|---|---------|
| XXVIII.- Restaurante campestre y restaurante folklórico | de 8:00 a 2:00 del día siguiente | 1 hora |
| XXIX.- Cantinas, pulquerías, tepacherías | De 12:00 a 23:00 horas | 2 horas |
| XXX.- Centro o Peña artísticas o Culturales | De 12:00 a 23 horas | 2 horas |
| XXXI.- Salón para fiestas infantiles | De 8:00 a 21:00 horas | No |
| XXXII.- Terraza Tipo "A" | De 12:00 a 23:00 horas | 2 horas |
| XXXIII.- Terraza Tipo "B" | De 12:00 a 22:00 horas | No |
| XXXIV.- Palenque y Parianes | De 12:00 a 23: horas | 3 horas |
| XXXV.- Colegio o Academias | De 6:00 a 23:00 horas | No |
| XXXVI.- Universidades | 24 horas al día | No |
| XXXVII.- Gimnasio ubicados en zonas habitaciones | De 6:00 a 23:00 horas | No |
| XXXVIII.- Sistemas de Computo (Ciber Cafés) | De 6:00 a 23:00 horas | No |
| XXXIX.- Gasolineras que provean su propia seguridad | 24 horas al día | No |
| XL.- Gimnasio | 24 horas al día Con excepción Zona Habitacional | No |
| XLI.- Centro de espectáculos | De acuerdo al permiso especial | No |
| XLII.- Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria | De 9:00 a 22:00 horas siempre que estos provean su propia seguridad | No |
| XLIII.- Estacionamientos y pensiones para automóviles | 24 horas al día | No |
| XLIV.- Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana | 24 horas al día | No |

| | | |
|----------------------|-----------------|----|
| XLV.- Vulcanizadoras | 24 horas al día | No |
|----------------------|-----------------|----|

Se establece un horario ordinario de apertura para la venta a los establecimientos y/o locales dedicados de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, que se ubiquen a una distancia menor a los 250 metros de centros educativos de educación básica, media y superior, a partir de las 10:00 horas del día.

Únicamente para operar mediante el sistema de servicio a cuarto, siempre y cuando cuenten con el servicio de restaurante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco. Se exceptúan de esta disposición en materia de horario extraordinario, los giros de estacionamientos de casas móviles.

Artículo 40.- En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 41.- La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos, las horas extras a que se refiere el Artículo anterior, siempre que se cumpla lo siguiente:

I.- El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente;

II.- El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;

III.- El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales, así como las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica térmica;

IV.- No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento;

V.- En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan; y

VI.- Que el establecimiento cumpla con la implementación de los programas de seguridad y prevención de accidentes, previamente aprobados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de conformidad a lo establecido por el artículo 8° de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 42.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, en donde se le faculta a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o la persona que éste designe, delegándole facultades para tal efecto.

Para el caso en que posterior a la autorización del horario extraordinario exista infracción grave objeto de sanción por parte de la Jefatura de Inspección y Reglamentos o de cualquier otra autoridad competente y/o queja fundada de los vecinos en donde se encuentra ubicado el establecimiento, o por cualquier razón ocurra un accidente grave y/o incidente que se reporte por parte de Seguridad Pública del Municipio o del Estado, no se otorgaran horas extras durante un periodo de 3 meses mismo que quedará a consideración de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

TÍTULO SEXTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 43.- Se denomina Comerciante Establecido, al que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados.

1.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas diariamente.

2.- Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

3.- El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 6:00 horas y hasta las 16:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

4.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades algunas de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

5.- Los establecimientos denominados casas de cambio podrán funcionar las 24 horas, siempre que estas provean su propia seguridad. La autorización se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

6.- Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada, deben acreditar su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. En el supuesto de contar con otra naturaleza jurídica, deben de cumplir en su funcionamiento con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor así como todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

7.- Los giros de Hospital para Animales y Albergue para Animales, funcionarán las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan.

8.- Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando cuenten con las medidas necesarias convenientes a juicio de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, por lo que, este horario será permitido si cuentan con el aval de dicha Comisaría; asimismo, la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático deberá fijar los decibeles permitidos después de las 21:00 horas para los

casos en que estos establecimientos se encuentren en zonas habitacionales, debe ser que no podrán ser mayores a la mitad de los permitidos en los horarios de 6:00 a 21:00 horas.

Artículo 44.- Para la aplicación de este Ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca, y subproductos, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias.

II.- CREMERIAS Y/O SALCHICHONERIAS.- Entendiéndose por esta los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la Fracción anterior, o sus embutidos.

III.- EXPENDIOS DE VÍSCERAS.- Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción I de este Artículo.

IV.- POLLERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- OBRADOR.- El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano.

VII.- CAFETERIAS O LONCHERIAS.- Establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieran poca preparación, como sándwiches o platos combinados.

VIII.- FONDAS.- Establecimiento público donde se da alojamiento y se sirven comidas.

IX.- CENADURIAS.- Establecimiento público donde se sirven comidas típicas por la noche.

X.- COCINAS ECONOMICAS.- Es el establecimiento en donde se vende y elaboran comida con precios accesibles, sazón casera y de una variedad que permitía tener rotación de platillos, en presentaciones de un litro, o un kilogramo, debido a su funcionalidad tipo de alimentos se los pudieran servir en el mismo establecimiento.

XI.- TAQUERIAS.- El establecimiento o puestos en donde se elaboran y venden tacos, que se pueden servir en el mismo establecimiento o pedir para su consumo en lugar distinto.

XII.- TORTERIAS.- El establecimiento en donde se elaboran y venden tortas que pueden servirse frías o calientes, de consumo casero, se comercializan en locales conocidos como torterías o en puestos callejeros.

XIII.- TORTILLERIAS O EXPENDIOS DE NIXTAMAL.- El establecimiento en se elaboran o comercializan tortillas de maíz o nixtamal;

XIV.- PANADERIAS.- Es el establecimiento o el negocio especializado en la producción y venta de diferentes tipos de pan, así como también de todo tipo de productos hechos en base a la harina y a los bollos de masa. Una panadería puede vender entonces, además de pan, facturas, galletas y galletitas, masas finas, tortas, muffins, masa para pizzas, tartas y en algunos casos también comidas saladas.

1.- Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

2.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

3.- Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

XV.- ACADEMIA.- Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte;

XVI.- ALIMENTOS.- El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos.

XVII.- ALMACENES.- Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;

XVIII.- BALNEARIOS: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;

XIX.- BAÑO PUBLICO.- Es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación;

XX.- CAMPO DEPORTIVO.- Es el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes;

XXI.- CENTRO ARTISTICO Y CULTURAL.- Es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y prestación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tenga por objetivo el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población.

XXII.- CLUB SOCIAL O DEPORTIVO PRIVADO.- Establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones sociales y deportivas, y que podrá contar con anexo de restaurante, bar y giros similares;

XXIII.- COLEGIOS.- Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato;

XXIV.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- Los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento;

XXV.- ESTACIONAMIENTO DE CASAS MOVILES.- Establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro;

XXVI.- FERIAS DIVERSIFICADAS.- Establecimiento o lugar donde se reúne un grupo numeroso de Comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo, y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands;

XXVII.- MINISUPER.- El establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción XXIII, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichería, cremería, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan;

XXVIII.- TERRAZA CATEGORIA A.- Establecimiento que opera al aire libre, ofrece excelentes condiciones de lujo y comodidad con un mínimo de construcción: cocina, servicios sanitarios, área administrativa y almacén. Presta los servicios de restaurante y puede tener giros afines anexos. No podrá ubicarse en zonas habitacionales;

XXIX.- TERRAZA CATEGORIA B.- Establecimiento que opera al aire libre y presta los servicios de alimentos, puede tener el giro anexo de venta de cerveza y vinos generosos de bajo contenido alcohólico; tiene jardín y ofrece condiciones aceptables de comodidad. Deberá tener un mínimo de construcción de áreas de servicio en general. No podrá estar ubicado en zonas habitacionales;

XXX.- TIANGUIS AUTOMOTRICES.- El lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables;

XXXI.- UNIVERSIDADES.- Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá ser apropiado

para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de Universidades en establecimientos improvisados;

XXXII.- RESTAURANTE.- El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios anexos autorizados, como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile; debiendo tener excelentes condiciones de comodidad. Para el otorgamiento de los anexos anteriores se considerará con especial énfasis la inversión, comodidad, generación de empleos y las distancias que marca el propio reglamento;

XXXIII.- RESTAURANTE CAMPESTRE: es el establecimiento ubicado en zona suburbana que tiene terraza construcción de cocina, servicios sanitarios suficientes, oficina administrativa, almacén y un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales, y puede tener otro tipo de giros afines anexos;

XXXIV.- RESTAURANTE FOLKLORICO.- Es el establecimiento de construcción cerrada, amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos. El establecimiento debe ser adecuado para la presentación de la música o variedad sin que éstas perturben la tranquilidad de los vecinos;

XXXV.- SALON DE FIESTAS INFANTILES.- Lugar destinado a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil, y que cuenta con los servicios sanitarios suficientes así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar; y

XXXVI.- SALON PARA EVENTOS.- Lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede autorizarse por la autoridad municipal el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

XXXVII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL, los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo.
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada.
- c) Bares, Video-Bares y salones de baile.
- d) Hoteles y moteles.
- e) Centros nocturnos.
- f) Cabarets y discotecas.
- g) Cantinas y billares.
- h) Gasolineras.
- i) Estéticas y salones de belleza.
- j) Los dedicados a espectáculos públicos.
- k) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.
- l) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
- m) Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
- n) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.

ñ) Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.

o) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.

p) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.

q) Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.

r) El establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

s) Los Giros de uso de computadoras con acceso a Internet.

t) Los establecimientos denominados sex shops.

u) Los giros identificados como estancias infantiles y guarderías.

Artículo 45.- Para los efectos del presente Título Sexto se entiende por Giros de Control y Regulación Especial: Aquellos que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables; siendo los siguientes:

I.- Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y del reglamento municipal en la materia, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación;

b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya sea por envase o al coqueo;

c) Cantinas, bares, video bares o centros botaneros;

d) Salones de baile o discotecas;

e) Salones de fiestas o eventos sociales; y

f) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos o cabarets.

II.- Salones de fiestas infantiles y similares;

III.- De los salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares;

IV.- Instalaciones Deportivas y de Recreación;

V.- Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, los cuales se regularan por la normatividad que para tales efectos se establezca;

VI.- Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;

VII.- Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que tengan las autorizaciones correspondientes;

VIII.- Enajenación, atención y curación de animales domésticos;

IX.- Espectáculos públicos y deportivos;

X.- Establecimientos de juegos electrónicos o de video, mecánicos y electromecánicos;

XI.- Expendio de medicamentos de consumo humano, distribuidora de medicamentos y material de curación;

XII.- Expendio de medicamentos de consumo veterinario;

XIII.- Hospitales y consultorios médicos;

XIV.- Gasolineras;

XV.- Hoteles, motor hoteles, moteles de paso, estacionamientos de casas móviles y similares;

XVI.- Servicios funerarios y crematorios;

XVII.- De reparaciones mecánicas;

XVIII.- Tianguis automotrices;

XIX.- Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada;

XX.- Tintorerías, lavanderías o planchadurías;

XXI.- Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas o negocios similares y

XXII.- Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Artículo 46.- Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos, para lo cual deberán colocar un letrero en lugar visible donde quede señalada la prohibición para vender solventes y pegamentos a menores de edad.

Artículo 47.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por la Secretaria de Salud y/o Secretaria de Agricultura y Ganadería. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo.

Artículo 48.- Queda prohibido a los establecimientos de Carnicería y Obradores la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros

antes indicados, Por tanto, el interesado conservar dentro de los establecimientos, la documentación legal que acredite la procedencia de la carne.

De igual manera queda prohibido utilizar las vías públicas para pelar cueros o freír cueros, vísceras o carnes.

Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

No obstante, lo dispuesto en este Artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

Las carnicerías y toda clase de establecimientos que usen cámaras de refrigeración tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 49.- Para el otorgamiento de la Licencias Municipal de los giros a que se refiere el artículo anterior, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias, permisos o autorizaciones.

Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal de Giros Restringidos, para el caso de licencias o permisos para giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tomará en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados enviados por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

Artículo 50.- En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares, video-bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que se refiere este artículo se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

Artículo 51.- En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos.

De Los Giros De Control Especial

CAPÍTULO I

DE LAS CERRAJERÍAS.

Artículo 52.- Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el Título Cuarto de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería, así como las personas que laboran, presentar, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

1.- El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del que solicita el servicio.

II.- Datos de la identificación oficial.

III.- En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.

IV.- Fecha y hora del servicio.

2.- El libro de registro al que se refiere el inciso anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

CAPÍTULO II

DEL USO DE COMPUTADORAS CON ACCESO A INTERNET.

Artículo 53.- Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto, también conocido como CIBER.

1.- Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

2.- El propietario o encargado responsable del giro:

I.- Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, bajo advertencia de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

II.- Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.

III.- Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

CAPÍTULO III

LA EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES

Artículo 54.- Tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de materiales, explosivos, palenques y en general cualquier otra actividad que por su naturaleza requiera la autorización estatal y/o federal, sólo se otorgará el permiso o la licencia correspondiente, una vez que el solicitante cuente con dicha autorización.

Tratándose de explotación o extracción de bancos de material deberán de cumplir con la siguiente documentación:

I.- Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos procedente, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano;

II.- Dictamen Favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático;

III.- Fotografías;

IV.- Croquis de ubicación detallado;

V.- Fianza que se otorga en la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, que garantice la adecuada ejecución del proyecto;

VI.- Dictamen General de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático;

VII.- Dictamen de Protección Civil;

VIII.- Identificación oficial del titular o en caso de razón social del representante legal;

IX.- En caso de ser persona jurídica, acta constitutiva y poderes correspondientes;

X.- Carta poder simple en caso de no ser el titular quien realiza el trámite; y

XI.- Comprobante del uso legal del inmueble.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS SEX SHOPS

Artículo 55. Los giros comerciales denominados sex shops cuya actividad es la venta de productos eróticos como lencería, productos farmacéuticos, videos, revistas para adultos, entre otros, para la autorizar la apertura y el funcionamiento de giros de venta de artículos sexuales se deberá cubrir con los siguientes requisitos:

- a) Que el uso de suelo del lugar en donde se pretenda instalar el giro sea compatible con el uso de suelo establecido por los Planes de Desarrollo Urbano aplicables.
- b) La anuencia de los vecinos colindantes en forma lineal, acreditada ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- c) Pago de los Derechos establecidos de acuerdo con la tarifa establecida para tal efecto en la Ley de Ingresos.
- d) Se prohíbe la venta de revistas, películas, fotografías o imágenes de cualquier tipo alusivas a la paidofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo).
- e) Contar con una distancia mínima de 200 metros lineales respecto de hospitales, funerarias, templos o centros de culto religiosos, escuelas, hospicios y giros similares.
- f) Debe prohibirse la entrada y venta de artículos a menores de edad. Dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero.
- g) Se prohíbe la exhibición hacia la vía pública de los productos que se ofrecen en dicho establecimiento.
- h) Se prohíbe la realización y el ofrecimiento de cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones.
- i) No se autoriza al establecimiento de cabinas privadas para la reproducción o exhibición de videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación a partir de "X", en adelante.
- j) Se debe obtener anuencia o autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Los propietarios o encargados de estos establecimientos deberán asegurar que no se tenga acceso visual al interior desde la vía pública, debiendo cuidar que los accesos y salidas cuenten con algún mecanismo que los mantenga cerrados sin impedir el libre tránsito de personas.

CAPÍTULO V

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS

ACCIONADOS POR FICHA, MONEDAS O SU EQUIVALENTE.

Artículo 56.- El otorgamiento de las licencias municipales para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir con los siguientes requisitos:

1.- Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago, requieren de licencia municipal para su operación y funcionamiento y se clasifican de la siguiente forma:

I.- Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano;

II.- Los que expenden bienes o productos para aprovechamiento; y

III.- Que prestan servicios.

IV.- Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos.

2.- Para los efectos del pago de los derechos correspondientes a cada uno de estos artefactos conforme a la ley de ingresos vigente la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias debe de identificarlos con la clasificación prevista en dicha ley con relación a la imposición de hologramas o código de barras auto adheribles.

3.- Queda prohibido que los establecimientos en los cuales se lleve a cabo el funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, tengan acceso o conexión a casa habitación.

4.- Quedan condicionados para su operación aquellos que requieren autorización o permiso emitido por autoridad distinta a la municipal, los cuales invariablemente deben contar con un holograma de identificación expedido por las autoridades municipales correspondientes.

5.- Quedan prohibidos aquellos que suministren productos aptos para el consumo o aprovechamiento humano, pero considerados como nocivos para la salud y que su venta al público sea reglamentada por ordenamientos o disposiciones legales de otra competencia.

6.- Todos los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que presten servicios de entretenimiento, se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. Los propietarios o encargados del giro que se hace mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

7.- Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos contemplados en la fracción IV del presente artículo, además de lo establecido en el presente reglamento se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteros y su Reglamento.

Artículo 57.- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el H. Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

Artículo 58.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las máquinas de vídeo, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios, trofeos, etc., a los usuarios con cualquier otro fin.

Artículo 59.- Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPÍTULO VI

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS

DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

Artículo 60.- Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

I.- Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.

II.- Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro.

Artículo 61.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

I.- Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para los que fueron autorizados.

Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

II.- Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.

III.- Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño al medio ambiente o molestias a las personas o a sus bienes.

IV.- Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas.

V.- Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 62.- En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

I.- Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa o cualquier material altamente inflamable o peligroso y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II.- Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;

III.- Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;

IV.- Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y

V.- En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de autos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua; y

VI.- Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este Artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

Artículo 63.- Los establecimientos denominados auto baño y similares deberán garantizar mediante la contratación de un seguro la responsabilidad civil de los vehículos ingresados en

ellos; para efectos de hacer efectiva dicha garantía, el usuario deberá dejar un inventario de la situación que guarda el vehículo al momento de entregarlo bajo custodia del establecimiento.

Artículo 64.- Los establecimientos denominados llanteras o similares, dedicados a la reparación de neumáticos deberán garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos que generan y observar lo que establezcan la legislación ambiental y las normas oficiales que resulten aplicables. Para tales efectos, además de los requisitos establecidos para la tramitación de la Licencia o permiso correspondiente, deberá celebrar contrato de prestación de servicios de manejo de residuos con las personas físicas o morales autorizadas y debidamente acreditadas por la autoridad competente, los cuales deben actualizar anualmente para efectos de refrendo.

Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local.

Artículo 65.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades algunas de las señaladas en los artículos 43 fracción XXXVI y 44 de este Reglamento se aplicará únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES

Artículo 66.- Se entenderá por centro de prevención, tratamiento y rehabilitación para personas con consumo perjudicial o dependencia al alcohol o drogas, a un establecimiento público o privado especializado que brinda atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o a sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, y deberá estar acorde con lo que marca la Autoridad Sanitaria.

Artículo 67.- Para efectos del presente capítulo se entiende por:

I.- Tratamiento: al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia; y

II.- Usuario: A toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas.

Artículo 68.- El establecimiento debe contar con:

I.- Un directorio de instituciones y servicios para la referencia o canalización de las o los usuarios
en situaciones de urgencia;

II.- Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres;

III.- Dormitorios con camas independientes y con armarios personales, para hombres y para mujeres;

IV.- Área para actividades recreativas;

V.- Botiquín de primeros auxilios;

VI.- Extinguidores y señalización para casos de emergencia;

VII.- Todas las áreas descritas deben estar siempre en perfectas condiciones de higiene, iluminación y ventilación;

VIII.- El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes;

IX.- En los establecimientos que operan con el modelo mixto que presten servicios de consulta externa e internamiento y cuando sean manejados por adictos en recuperación, la atención debe brindarse conforme a lo establecido por la norma NOM-028-SSA2-2009 de salud; y

X.- Registro ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, Registro ante el Consejo Estatal contra Adicciones en Jalisco (CECAJ) y Programa de tratamiento avalado por dicho consejo y Registro ante la Dirección General Servicios Médicos Municipales.

Artículo 69.- Los centros de tratamiento y rehabilitación, tanto ambulatoria como residencial, deberán contar con infraestructura libre de riesgos estructurales tanto para los usuarios como para el personal que trabaja en ellos.

En caso de que el centro no cuente con alguno de los requisitos, deberán cubrirse en el plazo que se convenga entre dicho centro y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, mismo que no excederá de seis meses.

CAPÍTULO VIII

DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

Artículo 70.- La presente sección tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil que presten los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que ejercen sus actividades en el Municipio, a efecto de garantizar que sean un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas y una herramienta de apoyo a los padres y madres que tienen necesidad de trabajar para general mejores condiciones de vida de sus menores hijos.

Artículo 71.- Para efectos de esta sección, se entiende por:

I.- Centros de desarrollo infantil (CENDI): Cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o comunitario, manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad. Quedan comprendidos en este rubro los centros de educación inicial, casa cuna, guardería, preescolar, jardín de niños y similares;

II.- Cuidado y atención infantil: Acciones tendientes a preservar y favorecer el bienestar de los niños y niñas, tomando como base la satisfacción de sus necesidades;

III.- Niñas y niños: A la niña o niño desde los 45 días de nacido hasta los cinco años once meses de edad;

IV.- Prestadores de servicios o titular: Es la persona física o moral, responsable de un centro para realizar actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, aseo, alimentación y recreación de los niños y niñas; y

V.- Usuario: La persona que utilice los servicios de un centro de desarrollo infantil, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre, tutor o quien judicialmente tuviere confiada la guarda y custodia del niño o niña.

Artículo 72.- Los giros identificados como centros de desarrollo infantil, cualquiera que sea su denominación deben cumplir con las disposiciones contenidas en La Ley General de Educación, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, La Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA-2010, del presente Reglamento y las demás disposiciones de orden municipal en materia de protección civil, seguridad pública y construcción en la medida que les corresponda.

Artículo 73.- Los Centros de Desarrollo Infantil se clasifican en:

I.- Públicos: Los creados, financiados y administrados por los gobiernos federal, estatal o municipal o sus Instituciones;

II.- Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, excepto los que reciban subsidios o apoyos del gobierno federal; y

III.- Mixtos o comunitarios: En estos, el Gobierno Municipal, los órganos político-administrativos y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia.

Artículo 74.- Además de la clasificación anterior, los centros de desarrollo infantil agruparán a las niñas y a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:

I.- Lactantes: de 45 días de nacidos a 18 meses de edad;

II.- Maternal: de 1 año seis meses a tres años de edad; y

III.- Preescolar de 3 a 5 años 11 meses de edad.

Artículo 75.- Los centros de desarrollo infantil privados y comunitarios que presten el servicio de atención y cuidado infantil en el Municipio, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de este Reglamento, y deberán tramitar la licencia de funcionamiento de giro para la autorización de apertura, para cuyos efectos deberán contar con el registro ante la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública Jalisco y.

I.- Presentar la solicitud en la que se indique: La población por atender, los servicios que se pretenden ofrecer, el personal con que se contara y los documentos que acrediten la aptitud y capacitación de estas;

II.- Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los infantes y usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros; y

III.- Contar con manuales técnicos y administrativos, de operación y de seguridad.

Artículo 76.- Además de lo previsto en la presente Reglamento, los centros de desarrollo infantil que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos determinen las autoridades educativas y sanitarias.

Artículo 77.- Los centros de desarrollo infantil deberán contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas. Es obligación del personal, así como de sus responsables, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los niños y niñas ante las autoridades correspondientes; asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de dicha situación.

Artículo 78.- Para salvaguardar la integridad de los niños y niñas, sólo se permitirá la entrada a los empleados que laboren en el centro de atención y cuidado infantil; quienes en todo momento deberán portar un gafete y uniforme que los identifique como personal del establecimiento y serán los únicos que podrán convivir con los infantes.

Con excepción al párrafo anterior, los CENDI deberán prever dentro de sus políticas o programas el derecho y restricciones que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los niños y niñas se encuentran en sus instalaciones bajo su cuidado.

Artículo 79.- Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental.

Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda o custodia, o ejerza la patria potestad, respecto de los asuntos relacionados con los niños y niñas en un ambiente de ética y confidencialidad, considerando el interés común acerca del desarrollo integral de los mismos.

Artículo 80.- Cada establecimiento deberá contar con un reglamento interno que no contravenga a las presentes disposiciones, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del usuario y el prestador de servicio, así como los requisitos de admisión del niño o niña, horarios y servicios que ofrece.

Artículo 81.- Para los centros de desarrollos infantiles privados y comunitarios, además de las infracciones y sanciones señaladas en esta Reglamento, serán causas de revocación de la licencia expedida por la autoridad competente, las siguientes:

I.- Suspender sin causa justificada las actividades del CENDI por un lapso mayor de 10 días hábiles;

II.- Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas; y

III.- Dejar de satisfacer los requisitos de operación o incumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 82.- En los centros de desarrollo infantil se practicarán las inspecciones y visitas que resulten pertinentes, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento en los rubros de seguridad, salubridad e higiene, los procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 83.- La Oficialía podrá ordenar la suspensión fundada y motivada, temporal o definitiva de los servicios que prestan los CENDI, de conformidad con la normatividad educativa y sanitaria y conforme al presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre las niñas y los niños, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa el establecimiento, por el tiempo que la Secretaría de Salud considere necesario;

II.- Cuando el centro de desarrollo infantil considere necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa el Centro, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para las niñas y los niños o se ponga en riesgo su seguridad; y

III.- Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, contingencia o causa operativa que impida la prestación del servicio.

Artículo 84.- Las sanciones, así como la revocación de licencia, serán por resolución que emane de los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y en el presente Reglamento.

TITULO SEPTIMO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 85.- Los establecimientos y lugares a los que se refiere este capítulo, se clasifican en:

I.- Específicos: Aquellos establecimientos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

II.- No Específicos o Accesorios: Son los establecimientos cuya actividad Preponderante es la comercialización de alimentos preparados, además pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas;

III.- Eventuales y transitorios: Son lugares en los que por excepción se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando dicha actividad sea compatible con la principal; y

IV.- Para consumo externo: Aquellos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada sin consumo inmediato, como: depósitos, tiendas de abarrotes, supermercados, mini súper, vinaterías, quedando prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos.

Artículo 86.- El titular de la licencia de establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

I.- Operar el establecimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar;

II.- Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifique la licencia;

III.- Todos los establecimientos deberán respetar dentro de los horarios autorizados y cumplir con las condiciones de funcionamiento;

IV.- Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;

V.- Romper todas las botellas vacías de vinos y licores;

VI.- Tener a la vista la licencia otorgada o copia certificada de la misma en el interior del local;

VII.- Prohibir en el establecimiento, la mendicidad o a la prostitución;

VIII.- Prohibir a toda persona ajena al establecimiento el ingreso a las superficies no habilitadas del mismo;

IX.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;

X.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, cuando no se cuente con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad competente;

XI.- Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además, se deberá contar con las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas, expedidas por la autoridad competente u organismo de certificación legalmente autorizado;

XII.- Procurar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salud públicos, así como denunciar el hecho a las autoridades competentes;

XIII.- Prohibir el expendio o consumo bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;

XIV.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro, así mismo en las áreas donde se expenden las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el abuso en el consumo del alcohol;

XV.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización emitida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

XVI.- Evitar todo acto que ocasione molestias los vecinos del lugar;

XVII.- Facilitar a las autoridades competentes el ingreso al establecimiento y la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento; y

XVIII.- Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87.- En los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios en moneda de curso legal, correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

Artículo 88.- Los Salones de Fiestas, Restaurantes, Establecimientos de Hospedaje, Clubes Privados, Salas de cine, teatros y auditorios, además de lo señalado en el presente Reglamento, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 89.- Los restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán prestar el servicio de música grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con mesa propia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS GIROS CON VENTA O CONSUMO

DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 90.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Bebidas Alcohólicas lo que señala la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; Ordenamiento Legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

Artículo 91.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá autorizar licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones de giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo, en botella o en envase cerrado, previo pago de derechos conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes y al uso del suelo autorizado.

Artículo 92.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá autorizar un permiso provisional por un término de 30 días, el cual podrá ser refrendado hasta en dos ocasiones, para la operación y el funcionamiento de este tipo establecimientos, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia, previo el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 93.- Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la Ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente: la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 03:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.

Artículo 94.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá negar la expedición de licencia para los establecimientos que se mencionan en la presente sección, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o pueda afectar la integridad física de los bienes y de las personas, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Artículo 95.- Además de lo señalado en los artículos 43 fracción XXXVI incisos a) b) c) e) f) g) y K) y artículo 44 fracción I incisos a) al d), del presente Reglamento, para autorizar el funcionamiento de un establecimiento con venta para su consumo dentro del local de bebidas alcohólicas, se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Deberá ubicarse a una distancia de al menos 150 metros a la redonda de centros educativos, centros de asistencia social, centros deportivos, religiosos, de salud o, en general, de centros de reunión para niños, jóvenes o trabajadores; con excepción de los que se ubiquen en área o zona turística definida en los planes parciales de desarrollo urbano para el Municipio;

II.- En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos;

III.- Se prohíbe el expendio y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, centros de instrucción de deportes, educativos, de salud y similares, salvo en los casos de las festividades y eventos previstos en el presente Reglamento y las Leyes de la materia;

IV.- En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, fuera del horario escolar y con fines de recaudar fondos, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

V.- Se podrá expender en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas, tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras; y

VI.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos del párrafo que antecede, se entiende por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 96.- Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

I.- El solicitante debe presentar ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel;

II.- El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y

III.- Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 97.- Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos a que se refiere este capítulo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende como tardeada el evento o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos a que se refiere este capítulo en un horario de 12:00 a 20:00 horas, con las restricciones que se establecen en el párrafo que antecede.

Artículo 98.- En los establecimientos donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como lo establecido en la Ley General de Salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 99.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto podrá hacerse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre, palenques y otros lugares en que se

presenten espectáculos artísticos o deportivos, en envase de plástico, cartón, aluminio, unicel, cueros o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o de tipo metálico, distinto al de su envasado.

SECCIÓN TERCERA

ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA

Artículo 100.- La venta y consumo al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar con la autorización respectiva en:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- BARES O CANTINAS: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo en el interior del propio establecimiento.

III.- CERVECERÍA: o MICHELADAS.- Establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de bebidas de baja graduación alcohólica o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- HOTELES: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con servicio de bar, cantina, cabaret o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, previo trámite de la licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas.

V.- MOTEL: -Establecimiento en el que se presta el servicio de hospedaje en unidades habitacionales, separadas e independientes una de otra, con acceso directo del exterior, además de contar con estacionamiento para vehículos, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas y otros servicios complementarios, previo trámite de la licencia correspondiente.

VI.- DEPÓSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza embotella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VII.- LICORERIAS: Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

VIII.- DESTILERÍAS: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas.

IX.- PULQUERÍA: El establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

X.- TEPACHERÍAS: Los establecimientos fijos en los que se expende exclusivamente tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

XI.- VIDEO-BARES: Los establecimientos que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

SECCIÓN CUARTA

ESTABLECIMIENTOS NO ESPECÍFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA

Artículo 101.- La venta y consumo al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, se podrá efectuar con la autorización respectiva en;

I.- CASINOS, CENTROS Y CLUBES SOCIALES, PRIVADOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos.

a) Pudiendo solicitar como giro contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca; previa la autorización correspondiente;

b) Los establecimientos que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como clubes privados; y

c) En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estos establecimientos no prestarán el servicio al público en general solo aquellas personas que acrediten con un documento expedido por el establecimiento la membresía de pertenencia;

II.- RESTAURANT-BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y bar con un área especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden bebidas alcohólicas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

IV.- ABARROTES, TIENDAS DE CONVENIENCIA o SIMILARES: Son los establecimientos se expenden productos básicos o de consumo habitual como los productos alimenticios enlatados,

las conservas, las especias, los aceites, las harinas, las pastas, el vinagre, la sal, el azúcar, el café, cereales, preparados alimenticios, galletas, pan de molde en caja o bolsa de plástico, los pañales y el papel higiénico, los jabones y detergentes, las velas, las cerillas, los insecticidas y ambientadores domésticos, etcétera, y en general los catalogados como de primera necesidad; y se vende cerveza en botella cerrada que no podrá exceder el 30 por ciento de la cantidad total de los productos dentro del giro.

V.- MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículos básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SUPERMERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURÍSTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se regirá en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

VIII.- SALÓN DE EVENTOS: Establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización de La Oficialía. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo al presente ordenamiento;

IX.- SALONES DE BAILE: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

X.- CENTROS O PEÑAS ARTÍSTICAS O CULTURALES: El establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística, cultural o deportiva. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de realización de eventos previamente autorizados sin venta de bebidas alcohólicas.

XI.- CENTRO DE ESPECTÁCULOS, ferias, exposiciones y congresos: El establecimiento con las instalaciones y capacidad suficientes en su conjunto con un aforo para el desarrollo y presentación de variedades, espectáculos, ferias, exposiciones y congresos, en donde es posible vender y consumir bebidas alcohólicas previa permiso o autorización de La Oficialía y cuyas instalaciones deben albergar los espacios necesarios para la instalación de los centros de coordinación de los funcionarios públicos, de los servicios médicos municipales, así como los propios a los servicios del centro. Para los fines previstos por las leyes en materia de protección civil, dichos centros deberán contar con sus propias unidades internas, así como cuerpos de seguridad, que quedarán sujetos a la aprobación de las autoridades correspondientes.

XII.- BALNEARIOS: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

XIII.- BOLICHES: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden bebidas alcohólicas de baja graduación para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

XIV.- CAMPO DEPORTIVO: El lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios, puede tener una pequeña terraza, así como fuente de sodas para servicio de los visitantes; sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

XV.- RESTAURANTE: Es el establecimiento cuya actividad principal la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar, presentar variedad y música viva si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

XVI.- Se entiende por CABARET O CENTRO NOCTURNO, el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar y orquesta o conjunto musical permanente servicio completo de restaurante bar; en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

XVII.- CANTINA: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación; por el contrario, Bar, es el giro en el que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

XVIII.- CENTRO BOTANERO: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros botaneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas.

XIX.- FONDAS, CAFES, CENADURÍAS, TAQUERÍAS, LONCHERÍAS, COCTELERÍAS Y ANTOJITOS: Son los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento.

XX.- DISCOTECAS: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas. En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente.

Artículo 102.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia radial mayor de 250 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, unidades y centros deportivos, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento, excepto cuando estos establecimientos se encuentren en frente de los lugares señalados en el párrafo anterior, por lo que la distancia se medirá en línea recta, de la puerta del establecimiento en cuestión a la puerta de las escuelas, hospitales, etc. Las disposiciones de este párrafo no serán aplicables al régimen de condominio en plazas comerciales o giros de Hoteles.

Quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Licencias Municipal.

Artículo 103.- Los negocios de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

En los billares y boleras sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico en los términos de la Ley y de este Reglamento.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas; mientras que a los de billar únicamente los mayores de edad.

Artículo 104.- En los boleras y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I.- Categoría "A": A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que los mismos reúnan las siguientes características:

- a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo.
- b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia.
- c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior.
- d) A estos billares no se les autorizarán horas extras.
- e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar.
- f) Cuenten con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa.
- g) Cuenten con una fuente de sodas de atención al cliente, y

h) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II.- Categoría "B": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del artículo 38, 40 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del e) a h) de la fracción anterior; y

III.- Categoría "C": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las características señaladas en los incisos del e) al h) de la fracción I de este artículo.

Artículo 105.- En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 106.- Los establecimientos en donde se instalen para uso público, futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este Reglamento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 250 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares. Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados enfrente de los lugares señalados en este párrafo, la distancia se medirá en línea recta.

Queda prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo. Queda prohibida la instalación, en cualquier tipo de establecimiento, de futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles y para la venta a través de máquinas tragamonedas, en cualquier establecimiento, pero se deberán de cubrir los pagos que se generan por los hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos que prevean en la Ley de Ingresos vigente.

En los sitios turísticos y restaurantes de ambiente familiar se podrá contar con el giro anexo de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello. Cuando estos giros se otorguen como anexos, se regirán por las disposiciones del giro principal.

Artículo 107.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características, en idioma español, de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 108.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos generosos. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los Mercados Municipales, o inmuebles de Propiedad Federal, Estatal o Municipal.

Como excepción, en los términos de la Ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal

cuando se trate de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo en;

a) En el Centro Artístico y Cultural se autoriza la venta y el consumo de cerveza, vinos de baja graduación hasta 14° (catorce grados) y alimentos.

b) Se podrá disponer de un espacio para cafetería o restaurante, mismo que no deberá superar el 50% de la superficie total del establecimiento.

c) En estos establecimientos se puede vender obras de arte, libros, discos y videos originales que no vulneren los derechos de autor, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.

d) En relación a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y dancísticos, la expedición de la licencia correspondiente al giro del Centro Artístico y Cultural ampara la presentación diaria de dichos espectáculos con un aforo máximo permitido hasta de 99 (noventa y nueve) asistentes por función, siempre y cuando tengan la capacidad para albergar ese número de personas sentadas. Lo anterior deberá reflejarse en una placa que el establecimiento colocará para tal efecto en su exterior, y pudiéndose cobrar a los asistentes una cuota de recuperación. El Centro Artístico y Cultural debe especificar la edad del público al que están dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico.

e) En caso de que el Centro Artístico y Cultural cuente con un permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en un espacio público aledaño al mismo, las limitaciones de aforo estipuladas previamente se refieren solamente a aquellos asistentes que ocupen el mobiliario del establecimiento y a quienes se les puede imponer un consumo mínimo o cobrar una cuota de recuperación.

f) Todas las actividades previamente mencionadas quedan amparadas con la licencia de Centros Artísticos y Culturales, no requiriendo éste la tramitación de ninguna otra licencia.

Artículo 109.- La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes y tiendas de autoservicio, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y en aquellos establecimientos que la Autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 110.- En los establecimientos que se autoricen el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado ebriedad bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

Artículo 111.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza. No se podrá autorizar, ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

Artículo 112.- Salvo en los casos que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Artículo 113.- Queda prohibido el funcionamiento y operación de giros que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipientes para llevar, de alta o baja graduación, que no estén destinadas al consumo dentro del lugar que las expendan, a excepción de eventos especiales, tales como ferias, exposiciones y eventos culturales, en los que el consumo se realice dentro de los recintos sede.

Se exceptúan de esta disposición los Teatros y Centros de Convenciones, los cuales deberán obtener la licencia complementaria, correspondiente para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 114.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

I.- Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos;

II.- Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes;

III.- Autorización otorgada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

Artículo 115.- No obstante, la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 250 doscientos cincuenta metros lineales en cualquier dirección de alguna escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 116.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 117.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con el permiso de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

Artículo 118.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras. Sus locales deberán contar con los dispositivos de seguridad a que se refieren los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la fracción III del artículo 36 de este ordenamiento a fin de evitar siniestros.

Artículo 119.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncharías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

Artículo 120.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

Artículo 121.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal, los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la Autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer, cuenta con espacio suficiente para la prestación de la actividades.

TÍTULO OCTAVO

DE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS EN EL MUNICIPIO

Artículo 122.- Sólo previa licencia expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de este Municipio, podrán instalarse y funcionar los establecimientos mencionados en el presente artículo, para cuyos efectos se entenderá por:

I.- Molino para nixtamal. - Son los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales.

II.- Tortillería. - Son los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz.

III.- Molino-Tortillería. - Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa y/o de harina de maíz.

IV.- Centros de distribución. - Son los establecimientos que independientemente de su giro mercantil o comercial, cuenten también con la venta de tortillas hechas a partir demás a de maíz nixtamalizado y/o de harina de maíz, al público en general.

Cuando el propietario o encargado de un establecimiento produzca tortillas con el propósito de venderlas utilizando el reparto en forma ambulante, deberá contar con la licencia correspondiente que le permita venderlas de esta manera, además de que el producto deberá de empacarse y entregarse de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

Las personas que carezcan de establecimiento propio podrán vender tortillas en forma ambulante siempre y cuando sean elaboradas manualmente por ellas, requiriendo para ello del permiso respectivo, expedido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de este Municipio,

asimismo, el producto deberá de empacarse y entregarse de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgarán cuando reúnan los requisitos necesarios desanidad.

Artículo 123.- Se exime del requisito de licencia, la elaboración de tortillas de maíz que se haga en fondas o restaurantes, siempre y cuando sean para los fines exclusivos del servicio que prestan.

Artículo 124.- Además de cumplir con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, relativa a Productos y Servicios: Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 2003 y entró en vigor a los 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a su publicación, los propietarios o encargados de los establecimientos referidos en el artículo 212 del presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes medidas y disposiciones:

MOLINOS PARA NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS:

a) Los locales sede de estos establecimientos, deberán tener todas sus paredes y pisos completamente azulejados, asimismo, todas sus instalaciones para la producción de masa y/o tortillas, deberán ser de acero inoxidable.

b) El establecimiento deberá contar con lavabo exclusivamente para el aseo de manos en el área del mostrador.

c) Las mesas y mostradores utilizados en el expendio de masa y tortillas deben ser lisos, limpios y de acero inoxidable.

d) Para la protección de masa y tortillas deben usarse recipientes o lienzos limpios.

e) El personal que manipule el producto deberá hacerlo con las manos limpias, libres de joyas y uñas cortas. Las cortadas o heridas sobre la piel deben cubrirse con material impermeable.

f) Los trabajadores deberán presentarse aseados y con ropa limpia, además deberán usar delantal, cubre boca y cofia.

g) Los empleados que manejen dinero no deben ser los mismos que manipulen el producto.

h) El personal en contacto con el producto deberá capacitarse sobre buenas prácticas de higiene en el manejo de alimentos y contar con los documentos respectivos.

i) El establecimiento deberá llevar un registro de las actividades de fumigación y control de fauna nociva que se realice por contratación o auto aplicación, por personas autorizadas para tal fin.

j) Los establecimientos deberán fijar, en el área del mostrador, y a la vista de los clientes, la información relativa al tipo de maíz que procesan, si utilizan harina de maíz, si utilizan en el proceso aditivos, conservadores, blanqueadores u otras sustancias, y especificarlas.

k) Las letras de esta información deberán tener una longitud mínima de veinte centímetros, asimismo, deberán contar con los registros de resultados de análisis que corroboren lo declarado, análisis que el propietario o encargado deberán ordenar cuando menos cada mes.

l) En caso de que se usen aditivos, independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, se debe llevar un registro en que se inscriba el nombre del aditivo, concentración de uso, fecha y nombre del responsable.

m) Para el traslado de la masa de los molinos a las tortillerías u otros consumidores, ésta deberá transportarse en envases cerrados, de manera que no quede expuesta al medioambiente, además de cumplir lo dispuesto en el inciso "h" de este Artículo.

Cuando en los establecimientos señalados en el artículo 102 se elaboren tortillas para su venta en los Centros de Distribución, éstas deberán ser empacadas conforme a lo siguiente:

a) Sólo se podrán comercializar tortillas elaboradas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la fracción I del presente artículo y deberán ser empacadas en los materiales inocuos (papel o lienzo limpio) señalados en los numerales 6.2.5.9.1.1. y 6.2.4.1.2, de la Norma Oficial Mexicana señalada en el presente artículo, debiendo contener en forma impresa o mediante etiquetas de manera clara y veraz los ingredientes y aditivos (emulsificantes, estabilizantes, gelificantes, espesantes y colorantes), empleados durante la elaboración de la masa. Asimismo, deberá señalarse la identificación y domicilio del fabricante, la información nutricional, la fecha de fabricación y la fecha de caducidad.

b) Se prohíbe abrir los empaques en los establecimientos para evitar la contaminación del producto.

c) Los aparadores o estantes en que se exhiba la tortilla, deberán tener un área higiénica, específica y delimitada, separada de los demás alimentos o productos que se comercialicen.

TÍTULO NOVENO

DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, MASAJES Y ESTÉTICAS

Artículo 125.- Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o para fines terapéuticos, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

1.- Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

2.- Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, aire caliente, de tina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.

3.- Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece.

b) Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

c) Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.

4.- No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

5.- Los propietarios o encargados de los giros a que hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

Artículo 126.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio, durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 127.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

Artículo 128.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 129.- Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:

I.- Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

II.- Deberán contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.

III.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.

IV.- El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

V.- Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estas medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

VI.- Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

VII.- Contar con personal mayor de 18 años, que cuente con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo.

VIII.- El uniforme de trabajo será de pantalones y para el personal femenino será blusa cerrada por botones y camisa para el personal masculino.

IX.- Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

X.- Extremar las medidas de higiene y aseo, así como el uso racional del agua.

Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

Artículo 130.- Se entenderá por;

1.- Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos Fito cosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

2.- Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

3.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.

b) En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

c) El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

d) Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra enfermedades infectocontagiosas, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

e) Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

f) Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

g) Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.

h) La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

i) Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

j) Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

k) Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.

l) Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.

4.- Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

Artículo 131.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los giros a que se refiere el artículo 27 de este reglamento, tendrán las siguientes:

1.- Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

2.- Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.

b) Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.

c) Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

d) En los moteles queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero, de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro en donde se mencione que la "Prostitución Infantil es un delito grave, denúnciala". Este tipo de establecimiento no podrá ubicarse en un radio menor a 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal.

e) Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables.

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

f) Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.

g) Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.

h) Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

i) Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

j) Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.

k) Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.

l) Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 132.- Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere en inciso b del apartado 2 del artículo que antecede.

III.- Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

Artículo 133.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 134.- En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades

municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 136.- Los giros principales a que se refiere el artículo 120 de este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 137.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que les resulten aplicables.

Artículo 138.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

Artículo 139.- Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. Así mismo deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

Así mismo deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 140.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin elevado concepto moral y físico que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MÚSICOS, CACIONEROS Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJAN

DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 141.- Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

Artículo 142.- Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos no asalariados, de forma ambulante en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, será necesario tener el permiso del Municipio expedido a través de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 143.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, deberá llevar un padrón de todos los músicos, cancioneros y fotógrafos no asalariados que presten sus servicios dentro del municipio.

Artículo 144.- Los músicos, cancioneros y fotógrafos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

I.- Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;

II.- Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;

III.- Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública;

IV.- En el caso de los músicos o cancioneros, desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares;

V.- Para el caso de músicos o cancioneros, cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VI.- Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;

VII.- Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad; y

VIII.- Molestar con sonido alto.

Artículo 145.- Las credenciales de trabajo de los músicos, cancioneros y fotógrafos que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al mismo; a petición del interesado, cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 31 fracción I inciso c) de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 146.- Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos que se prevén en el presente Reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento, y demás normatividad aplicable.

Quienes estén interesados en obtener licencias, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos deberán solicitarla con 15 quince días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente Reglamento. En los casos en que los eventos se realicen en las vías o lugares públicos, se deberá acompañar a dicha solicitud:

I.- Autorización de la Secretaría de Gobernación, en los casos que corresponda;

II.- Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas morales;

III.- En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones de la autoridad;

IV.- Ubicación del lugar y acreditación de la propiedad o posesión del mismo, tratándose de propiedad privada;

V.- Dictamen de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en el que se señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de higiene y seguridad requeridos para tal efecto;

VI.- Cuando exista boletaje, una póliza de fianza o depósito en efectivo fijado por la Tesorería Municipal o por Dirección de Ingresos del Municipio, para garantizar el pago del impuesto correspondiente o la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento;

VII.- Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera, de acuerdo a lo dictaminado con la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, a petición hecha en la Oficialía Mayor Padrón y Licencias del Municipio; y

VIII.- Copia del contrato o la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el evento.

IX.- Contratar servicio de ambulancia y paramédicos durante todo el tiempo que dure el evento.

De igual forma quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente Reglamento;

II.- Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por el Ayuntamiento;

III.- Notificar por escrito, cuando menos con 3 tres días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y la Dirección de Ingresos del Municipio, sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos

previstos en el presente Reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente;

IV.- Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;

V.- Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;

VI.- Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;

VII.- Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y los vecinos del área;

VIII.- Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;

IX.- Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;

X.- Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan; y

XI.- Las demás que determine el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, o las leyes y Reglamento vigentes.

Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.

Artículo 147.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

I.- Locales cerrados: entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;

II.- Locales abiertos: considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;

III.- Vía o sitios públicos: se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y

IV.- Espacios o lugares adaptados para tal efecto: son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Sólo podrá otorgarse permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la personas ni el orden público, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 22 numeral 2 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Para los efectos normativos de este Reglamento, para el otorgamiento de licencias, permiso o autorización; se tomarán en cuenta las características generales de los espectáculos, eventos, diversiones y deberán ser las siguientes:

I.- El Horario. Diurno, nocturno o mixto;

II.- El tipo. Permanente o eventual;

III.- El local. Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto;

IV.- El derecho al uso del local;

V.- De la capacidad del local. Aforos limitados o ilimitados;

VI.- El derecho al uso del local. Propio o rentado.

VII.- De la forma de pago para el evento. Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota;

VIII.- De recuperación y de aportación voluntaria;

IX.- De corte o género del espectáculo. Cultural, recreativo o deportivo;

X.- De la duración. Tiempo definido o indefinido;

XI.- De la venta de boletaje. En las Taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abono o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones;

XII.- Del domicilio y ubicación del evento. Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calles, kioscos, plazas, jardines y explanadas;

XIII.- De las ventas que se efectúen en el evento. Alimentos bebidas y artículos diversos;

XIV.- Del consumo y venta de bebidas alcohólicas. Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación; y

XV.- De la seguridad. Obligatoria y voluntaria; pública o privada debidamente registrada.

Artículo 148.- Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo como representante de la autoridad municipal podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del Reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

La fuerza de seguridad en espectáculos, eventos y diversiones es el cuerpo responsable de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener en el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos, eventos y diversiones. Este cuerpo se encontrará bajo el mando del inspector autoridad durante el desarrollo de los espectáculos.

Los elementos de este cuerpo especializado tendrán las funciones siguientes:

I.- Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo, así como sus inmediaciones hasta la distancia que las autoridades de seguridad pública juzguen conveniente, a fin de mantener la seguridad y el orden durante el desarrollo, el final, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones;

II.- Cooperar en caso de que así los soliciten al inspector autoridad los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;

III.- La fuerza de seguridad deberá observar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados;

IV.- Auxiliar en su caso a los responsables del establecimiento, local o estadio para separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas;

V.- Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo o agredir a los jugadores y árbitros. Cuando estas actitudes correspondan a una porra o grupo organizado, se deberá solicitar al responsable del grupo de entretenimiento o porra que sea el que le solicite a los infractores que se retiren del estadio o establecimiento y si no lo hace entonces lo hará la fuerza de seguridad;

VI.- Intervenir para el restablecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles, así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupo de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia;

VII.- Consignar ante el Ministerio Público a los espectadores que participen en actos de violencia.

Los Inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento deberán rendir a la Jefatura de Inspección y Reglamentos un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 149.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 150.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 151.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 152.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente, cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

I.- Deberán de conformar, integrar y protocolizar mediante acta constitutiva su Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro;

II.- Dicha Unidad deberá ser certificada por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento en donde se lleve a efecto el espectáculo;

III.- Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad físicas, de acuerdo a la clase de Espectáculo, al reglamento propio de cada tipo de espectáculo, a la vulnerabilidad de la localidad, naturaleza, tipo y magnitud del evento con objeto de establecer y coordinar las medidas necesarias para prevenir, disminuir o atenuar los riesgos de fenómenos destructivos naturales o humanos con objeto de proteger a las personas asistentes a los espectáculos; determinar las acciones necesarias para auxiliar a la población del inmueble y garantizar así la salvaguarda de la integridad física de las personas;

IV.- Notificar al iniciar el evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;

V.- Tener despejados pasillos andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos;

VI.- Disponer de las ambulancias necesarias o de un Consultorio Médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;

VII.- Para el control del acceso de personas deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, impidiendo el acceso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas;

VIII.- Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;

IX.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel;

X.- Colocar la butaquería que permita el libre pasó de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse para tal fin;

XI.- Colocar depósitos de basura convenientemente distribuidos;

XII.- Darle permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente; y

XIII.- Los locales y establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la Dirección de Desarrollo Urbano.

El cumplimiento de todo lo mencionado anteriormente no exime al inmueble de posteriores revisiones.

Artículo 153.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto, queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 154.- La autoridad municipal supervisara periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran, las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 155.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad e higiene indispensables para su instalación y funcionamiento supervisado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 156.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 157.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 158.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 159.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados.

Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 160.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentara, para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

Artículo 161.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 162.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal, una copia del programa que pretendan presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañara también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección de los menores.

Artículo 163.- En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes.

Cuando en alguna escena o parte del espectáculo se simule una escena como las antes descritas, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del evento.

Artículo 164.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 165.- No se autoriza el programa de espectáculo, si el empresario solicitante, no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra debiéndolo presentar, los autores o sus representantes legales.

Artículo 166.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio.

Artículo 167.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y las garantías acordadas en la carta compromiso.

La fianza o las garantías no se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 168.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

Artículo 169.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, lo que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 170.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 171.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 172.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, adjuntara a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar; así como las condiciones a que se sujetaran los abonos.

En las tarjetas correspondientes, se anotará cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevaran a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales que lo rijan.

Artículo 173.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijara a quienes expendan tarjetas de abonos (Ticket Master).

Tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara, aunque no se vendan abonos.

Artículo 174.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales.

Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo, a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente mismos que deberán ser señalados en el boletaje.

La venta de boletos se efectuará:

- I.- En las taquillas de los locales;
- II.- En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III.- En forma manual;
- IV.- Por medios electrónicos;
- V.- Por tarjeta de abono o de aficionado; y
- VI.- Bajo el sistema de reservación por apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio. Está prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Los interesados tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo de conformidad con lo normado en el párrafo anterior.

Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente fije; la misma sanción de aplicará a quien permita la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las Autoridades Municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá la ubicación de ellas.

Artículo 175.- Queda prohibida la reventa de boletos, por tanto, los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Tanto el infractor como la empresa responsable de la reventa se les impondrán como sanción una multa según la gravedad del hecho; en caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo centro de espectáculos, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados.

Artículo 176.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de 2 o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 177.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia policiaca, en los locales que operan, para la debida seguridad de los asistentes.

Artículo 178.- Los representantes de las empresas, teatros, y actividades deportivas, ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para

ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo.

En los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente, evitarán que los espectadores obstruyan las entradas, salidas, escaleras y pasillos, así como también que permanezcan de pie en el interior de los mismos.

Artículo 179.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 180.- En los locales destinados a la presentación de espectáculo de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 181.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 182.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este Reglamento y demás normas que resulten aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

En la presentación de eventos deportivos, la autoridad prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos propios de cada género de espectáculo.

La autoridad municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general el interés del público.

Artículo 183.- La autoridad municipal determinará cuál de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a tener, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de la Dirección de Protección Civil, para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos, así como la enfermería.

La autoridad municipal coadyuvará al cumplimiento de la normatividad que rijan a los espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole, nombrando o acreditando al personal municipal que se requiera para el desarrollo del evento, o autorizando a las personas que integran las Comisiones deportivas de las disciplinas que lo requieran.

De igual forma la autoridad municipal señalará a que eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El Inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 184.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 185.- Para que la autoridad municipal pueda autorizar la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con lo siguiente:

I.- Cumplir con las disposiciones urbanísticas y ecológicas aplicables;

II.- Tener el número de cajones de estacionamiento señalado en el dictamen emitido por la autoridad competente;

III.- Tener la opinión favorable de los vecinos colindantes;

IV.- No alterar la tranquilidad y convivencia de la zona; y

V.- Las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este Reglamento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

Artículo 186.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

Artículo 187.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

Artículo 188.- En los giros a que se refiere el artículo 120 de este reglamento, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 189.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en

sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Estas empresas otorgaran una fianza impuesta por la autoridad municipal competente, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares deberán:

I.- Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones;

II.- Cumplir con las medidas de sanidad aplicables a estos giros;

III.- Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales;

IV.- Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer;

V.- Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, les determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el Municipio;

VI.- Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones; y

VII.- Los locales o establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la Dirección de Gestión Integral del Territorio de acuerdo a su aforo.

Artículo 190.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgará un plazo de 5 días para el retiro de sus elementos.

Artículo 191.- Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de 150 metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

Artículo 192.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 193.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgara solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe

acreditar asimismo que se han cumplido con las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, molestias a las personas o al medio ambiente, debiendo tener la autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, dependiendo de la índole y lugar en el que se pretenda realizar el evento.

Artículo 194.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que pueda alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 195.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

Artículo 196.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que se designara un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiéndose la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables.

De igual forma señalará también peritos para que revisen el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector autoridad suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 197.- La autoridad municipal determinara a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

Artículo 198.- Para los efectos del presente Reglamento se considera:

I.- Mercado Público: El edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad en forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- Tianguis: Lugares autorizados por la Dirección de Inspección a Mercados Tianguis y Espacios Abiertos para el ejercicio del comercio que laboren en días determinados, en la vía pública o en predios del Gobierno o de particulares.

III.- Vía Pública: Las avenidas, calles, plazas, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, que no sean propiedad privada.

IV.- Comerciantes Fijos: Los que ocupen locales o mesas en los edificios destinadas a Mercados Públicos.

V.- Comerciantes Semifijos: Aquellos que ejercen el comercio en un lugar determinado de la vía pública o de predios propiedad del Gobierno.

VI.- Comerciantes Ambulantes: Aquellos que ejercen el comercio en lugares indeterminados de la vía pública; también se considera dentro de esta categoría a quienes por sistema utilicen vehículos para su actividad.

Artículo 199.-Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por la Autoridad Municipal, en los términos que indica la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las Leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Jalisco, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobadas por el H. Ayuntamiento.

II.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los Mercados Públicos Municipales; así como la autorización para la ubicación de los Tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes.

III.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio.

IV.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio; proponer al H. Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio.

V.- Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que establezcan en el Municipio.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

VII.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.

VIII.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales.

IX.- Proponer al H. Ayuntamiento la revocación de las concesiones de los servicios públicos de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco.

X.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

XI- Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 200.- Los permisos y licencias a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad directamente por el interesado, o por su legítimo representante.

Artículo 201.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios ambulantes serán los siguientes:

I.- Tratándose de mercados públicos, el horario será de las 6:00 a las 16:00 horas o bien fijado para cada caso por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, atendiendo siempre las necesidades de comercio mediante previo estudio, debiendo ser anunciado en las puertas de los mercados públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público podrán entrar una hora antes de las señaladas en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.

II.- Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos electrónicos, en vía pública, el horario será de las 9 a las 20 horas. .

III. Tratándose de tianguis el horario será de las 6:00 a las 16:00 horas o bien fijado para cada caso por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 202.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que en cualquier obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

Artículo 203.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con más de 3 grados. G.L. en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

Artículo 204.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

Mercancías de dudosa calidad y procedencia, productos que sirvan para uso de estupefacientes, como canallas, pipas o sus derivados.

Artículo 205.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de 30 kilogramos. Estarán obligados a tomar un curso de primeros auxilios y manejo de gas en la Dirección de Protección Civil, así como platica sobre manejo de alimentos en COPRISJAL (constancia)

Artículo 206.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos antes, durante y después de sus actividades deberán mantener en buen estado su local, en cuestiones de pintura, iluminación, cualquier tipo de fuga, agua drenaje, fumigación, en que efectúen sus actividades comerciales: esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda.

Artículo 207.- Los puestos de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 208.- Los comerciantes venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 209.- Los comerciantes que expendan animales vivos les deberán dar buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determine las autoridades competentes en materia de salud. Asimismo, deberán presentar el permiso federal correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la autoridad municipal a realizar el secuestro administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia. Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente.

Artículo 210.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería Municipal por concepto de productos legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aun cuando se esté en el pago de productos Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

Artículo 211.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

Artículo 212.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos y puestos semifijos.

Artículo 213.- Los permisos que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

Artículo 214.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, por conducto de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

Artículo 215.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

Artículo 216.- Los mercados públicos del municipio serán administrados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 217.- La operación de los servicios dentro de los mercados del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías, servicios médicos, etc., será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesión dos, o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

Artículo 218.- Corresponde a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias hacer los estudios sobre la necesidad de construcción, reconstrucción y mantenimiento de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

Artículo 219.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.

II.- La prestación de servicios, cualquiera que estos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida, así como los servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social.

III.- El establecimiento de comerciantes que no tengan asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

IV.- Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, magnavoces y otros similares a un volumen que origine molestias al público.

V.- Alterar el orden público.

VI.- Tener lugares cerrados o sin trabajar.

El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 180 días naturales sin causa justificada, a juicio de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 220.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparán por giros.

Artículo 221.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

Artículo 222.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades, deberán de obtener de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

Artículo 223.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior se requiere:

I.- Presentar a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan.

Artículo 224.- A la solicitud de permiso, deberá acompañarse:

I.- Permiso anterior, tratándose de refrendos.

II.- Dos fotografías tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

Artículo 225.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente, con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 226.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlo a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias utilizando las formas oficiales que dicha dependencia expida, y se presentará antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

Artículo 227.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales o pizarras.

Artículo 228.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.

Los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un período de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se de conocimiento a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento para cancelar el permiso otorgado.

Artículo 229.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos municipales deberán de tramitarse en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

I.- Presentar el cedente, cuando menos de 15 días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello.

II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa.

III.- Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario.

IV.- Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 230.-Todos los traspasos deberán ser aprobados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias bajo pena de nulidad.

Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

Artículo 231.-Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso deberá hacerse en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

II.- El permiso temporal para el uso del local o pizarra correspondiente, a favor del fallecido, por la administración de mercados.

Artículo 232.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Dirección General Jurídica, la que resolverá con base a este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

Artículo 233.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

Artículo 234.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria General, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

Artículo 235.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS TIANGUIS

Artículo 236.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en coordinación con la Secretaria General, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos.

I.- La denominación del tianguis.

II.- Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.

III.- Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate.

IV.- Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuanta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas.

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada 3 meses, a fin de determinar si el tianguis a crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

VI.- Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, determiné procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el C. Presidente Municipal.

Artículo 237.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar solicitud a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en las formas aprobadas, con 20 días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados.

II.- Acompañara a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:

a) La autorización de la Jefatura de Desarrollo Urbano, para la instalación del tianguis, sea esta vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.

b) Opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

Artículo 238.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

I.- Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

II.- El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias cuando se le requiera.

III.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, productos que sean utilizados para el uso de sustancias nocivas (canaleras, pipas, procesadores, etc.) cigarros, sean originales o de origen chino, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

IV.- Queda prohibido a los comerciante, vender en vía pública: pescado, carnes, rojas, pollo fresco, todo lo derivado de lácteos, medicamentos, todo aquel producto que sea nocivo para la salud y procesadores para el uso consumo de sustancias toxicas y productos ilegales o piratas.

V.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligaran a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

VI.- Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de seis metros lineales de frente; 2.00 metros de fondo y en línea de en medio 1.50 mts., deberá de estar colocado de tal manera que quedé un andén de paso entre las líneas de cada uno puesto no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zona, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

VII.- Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

Artículo 239.- Queda prohibida la instalación de Tianguis:

I.- Frente a cuarteles militares.

II.- Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito.

III.- Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares.

IV.- En los camellones de las vías públicas.

V.- Frente a templos religiosos.

VI.- En los prados y parque públicos.

VIII.- La instalación de toldos o puestos fijos, sobre banquetas o vía públicas.

IX.- En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, aunque sea en días o en horarios diversos. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

Artículo 240.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias previo acuerdo con el ciudadano Presidente Municipal, está facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

I.- Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;

II- Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.

III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

Artículo 241.- Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semifijos deberán guardar distancia de 15 metros mínimo, de la avenida más próxima.

Artículo 242.- Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y conformidad de ambas partes debiendo hacerse esta en presencia de la autoridad competente que es la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 243.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropas usada que no cuente con certificado de sanidad, expedido por la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, el lote de ropa cuya venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde al Ayuntamiento el secuestro administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independientemente, de la sanción municipal.

Artículo 244.- La autorización para la instalación de tianguis podrá ser refrendada siempre y cuando se hubiese cumplido con las cláusulas estipuladas en las disposiciones de este reglamento.

- 1.- Los comerciantes están obligados acatar las indicaciones de este reglamento.
- 2.- Deberán guardar el orden público y respeto a las autoridades.
- 3.- No podrán usar palabras altisonantes o que afecten la concordia entre comerciantes o ciudadanos que acudan al lugar.
- 4.- Respetaran los horarios estipulados por este reglamento.
- 5.- Al incumplimiento del reglamento se hará acreedor a una sanción según lo valore la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y en caso reiterativo podrá ser hasta dado de baja en el tianguis correspondiente.
- 6.- Todo comerciante deberá llevar buena cordialidad con sus vecinos, evitando causar un conflicto entre comerciantes y vecinos.
- 7.- Las persona que acuden a lista de roll estarán obligadas a respetar el reglamento, el desconocerlo no los exenta a ser acreedor a una sanción según sea el caso.

Artículo 245.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones, alambres, etc. que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble. Por cualquier daño que causen deberán cubrir los gastos y serán acreedores a una sanción.

Artículo 246.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

Artículo 247.- Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que les concedió después de haber terminado sus ventas. Dejar barrido y basura embolsada en un lugar donde los vehículos no la puedan dañar.

Artículo 248.- Los servicios de agua, energía eléctrica y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 249.- Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, permiso para ejercer sus actividades.

Artículo 250.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en forma personal y directa solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta todos los datos que se le requieran.

II.- Realizar en la Tesorería Municipal los pagos que correspondan por los permisos.

Artículo 251.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará:

I.- Permisos anteriores, tratándose de refrendos.

II.- Dos fotografías del solicitante tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

Artículo 252.- Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en caso justificado la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias podrá autorizar para que, en un periodo de 90 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

Artículo 253.- Los comerciantes ambulantes y semifijos no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia.

Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias fijara los lugares a que esos puestos deben de ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras publicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, esto se hará. Desde luego, si la

reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos o para la observación de la obra realizada, la Administración de Mercados señalara el nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos, respetando las medidas que cada puesto tenía registrado ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias oyendo a los particulares.

Artículo 254.- La asignación de lugares de trabajo corresponde exclusivamente a la Administración de Mercados y se hasta físicamente a través del cuerpo de inspectores de esa dependencia.

Artículo 255.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias está facultada para permitir la instalación de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se regirá por lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 256.- Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 257.- Los comerciantes ambulantes o semifijos que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas de 08:00 horas a 20:00 horas.

Artículo 258.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstaculizando la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 259.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:

I.- En el interior de los mercados públicos sean o no propiedad del municipio, y en un área de 100 metros a la redonda.

II.- En arroyos de las calles y avenidas cuando, a juicio de la Jefatura de Desarrollo Urbano del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, constituyan un obstáculo para la circulación de los vehículos.

III.- En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la Administración de Mercados, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones.

IV.- En los camellones de las avenidas y en los prados de vías y parques públicos.

V.- Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos.

VI.- Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.

VII.- A una distancia menor de 50 metros de puertas de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan frituras o comestibles similares.

VIII.- En los puentes peatonales, paradas de camiones, dentro del estacionamiento de plazas comerciales.

Artículo 260.- Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

I.- Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido.

II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones o vehículos.

III.- Instalarse en lugares no autorizados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

IV.- Las demás que contempla el presente reglamento.

Artículo 261.- Se nombraran como zonas restringidas todas aquellas avenidas de doble circulación, por donde pase el transporte público calles angostas de un solo carril y aquellas donde existan centros escolares.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS MECÁNICOS Y COMPLEMENTOS

Artículo 262.- Para los efectos del presente Capítulo se entiende:

I.- Por aparatos mecánicos, aquellos cuyo funcionamiento se produzca por cualquier tipo de energía distinta a la eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor.

Artículo 263.- Los permisos para la explotación de los aparatos señalados en el artículo anterior serán expedidos por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 264.- Todo dueño de juegos Mecánicos y Complementos deberá de contar con un registro en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias con lo siguiente:

I.- Dictamen positivo expedido por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

II.- Deberán contar con seguro de juegos vigente.

III.- Listado con fotografías de cada uno de los juegos Mecánicos.

IV.- Comprobante de domicilio y copia de INE del interesado.

V.- Contar con planta de luz propia.

Artículo 265.- La operación de los aparatos se sujetará al siguiente horario de 18:00 a 24:00 horas. Este horario puede ser menor según lo Requiera la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias. En ningún caso deber permitirse la operación de los aparatos o juegos a menores de edad.

Artículo 266.- Para la instalación de juegos mecánicos y complementos el titular del permiso deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Instalarse en sitios previamente autorizados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

II.- Regular el sonido para evitar la contaminación ambiental y molestias al vecindario.

III.- Tener en buenas condiciones los aparatos mecánicos y complementos, así como el cableado.

IV.- Las instrucciones para la operación de aparatos mecánicos electromecánicos deberán estar escritas en el idioma español.

V.- Deberán señalar en la solicitud del permiso correspondiente el tipo y la cantidad de aparatos mecánicos.

VI.- En los aparatos mecánicos y complementos deberán ser señalados con la leyenda NO FUNCIONA u otra similar para evitar que se le inserten monedas o fichas por los usuarios, de lo contrario están obligados a la devolución de las mismas.

VII.- Deberán colocar a la vista del público las tarifas para la operación de cada aparato mecánico y Complemento.

VIII.- Deberán contar con un dictamen por parte de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco en cada festividad.

IX.- deberán respetar las áreas y metros autorizados así como los mismos juegos mecánicos y complementos.

X.- tendrá que presentarse a los repartos de dicha festividad con sus 2 recibos pagados de los años anteriores.

XI.- En caso de queja o inconformidad de algún vecino el juego mecánico será reubicado a otro lugar si lo hubiera.

XII.- Deberá contar con dos vistos buenos:

- 1.- Párroco de la iglesia correspondiente
- 2.- Presidente de colonos o Delegación correspondiente

Artículo 267.- Queda prohibido a los Titulares de juegos mecánicos o complementos, subarrendar a terceras personas los permisos que se autoricen por el Ayuntamiento, o cobrar cantidad alguna a los comerciantes ambulantes que realicen el ejercicio de la actividad comercial dentro del área autorizada para su funcionamiento.

Artículo 268.- Los encargados de juegos donde se lancen objetos o se disparen proyectiles, deberán establecer las medidas de seguridad necesarias que la autoridad municipal le imponga para proteger a los usuarios y asistentes, de un accidente.

Artículo 269.- En los juegos, en donde se requiera la destreza o la habilidad de los participantes, el encargado estará obligado a demostrar la factibilidad del juego y que el participante pueda obtener un premio.

Artículo 270.- El propietario o promotor de juegos mecánicos o electromecánicos que impliquen movimiento o transportación de personas, están obligados a observar las siguientes disposiciones:

I.- Los juegos mecánicos y complementos deberán estar protegidos con una barrera que delimite el área o juego con la de tráfico y observación del público para evitar se ocasione algún accidente.

II.- Evitar que el público tenga acceso a los juegos mecánicos y complementos por zonas no autorizadas o de alto riesgo.

III.- Los juegos mecánicos y complementos deberán contar con los medios de seguridad necesarios para impedir que el usuario pueda salirse accidentalmente durante la operación del mismo.

IV.- Durante la operación de los juegos mecánicos o complementos debe de estar presente el operador o el encargado de su control.

V.- Los mecanismos de los juegos mecánicos o complementos, deberán revisarse en forma exhaustiva antes de su funcionamiento.

VI.- Los mecanismos que sufran cualquier tipo de desgaste durante su operación deberán ser reemplazados cuantas veces sea necesario, para asegurar el óptimo funcionamiento del juego mecánico o complemento.

VII.- Antes de iniciar el funcionamiento del juego mecánico y complemento, el operador o encargado deber revisar que los usuarios estén debidamente asegurados y cerrados los lugares vacíos.

VIII.- Deberá estar a la vista del público la edad o la altura mínima o máxima permitida para que el usuario pueda utilizar los aparatos de acuerdo al diseño de los mismos.

IX.- Los aparatos mecánicos y complementos deberán estar perfectamente iluminados en todas sus partes, para garantizar al usuario la visibilidad en los mismos.

X.- Las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas mediante ductos que impidan el contacto de los usuarios y del público con los cables, señalando las áreas de peligro y alto voltaje;

XI.- Las instalaciones de juegos mecánicos o complementos deberán contar con un interruptor general al que se pueda acceder en casos de emergencia libre y fácilmente, con la capacidad de suspender completamente las energías a los juegos con un solo movimiento;

XII.- Las instalaciones deberán contar con los extinguidores que la autoridad municipal señale, de acuerdo a la calidad de juegos mecánicos y complementos que operen;

XIII.- El mantenimiento de los juegos mecánicos y electromecánicos deberá registrarse en una bitácora, anotando las fechas de mantenimiento, el tipo de aparato y las observaciones generales del servicio.

XIV.- Las instalaciones deberán contar con equipo de primeros auxilios.

XV.- Los aparatos mecánicos y complementos estarán sujetos cada año, en el mes que la autoridad señale convenientes, a un dictamen efectuado por un ingeniero mecánico o por la Dirección de Protección civil del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, establecer el estado que guardan los aparatos para garantizar la seguridad a los usuarios, erogando el costo de los honorarios el propietario de los mismos.

XVI.- Los aparatos mecánicos y complementos deberán instalarse manteniendo entre sí una distancia prudente.

Artículo 271.- Los encargados de los establecimientos que tengan permiso para la explotación de aparatos musicales, deberán cuidar el volumen de los mismos a efecto de que no resulte molesto a los vecinos y público en general.

Artículo 272.- El propietario o encargado de juegos mecánicos y complementos está obligado a mostrar su lista de los juegos a autorizar en determinada fiesta patronal, feria, grito, o llegada de la virgen.

Artículo 273.- El dictamen positivo de la Dirección de Protección Civil tendrá que ser renovado por lo menos cada año.

Artículo 274.- Queda prohibido la instalación de juegos mecánicos o complementos sobre banquetas, camellones o áreas verdes.

Artículo 275.- Queda prohibido a los propietarios de Juegos Mecánicos y Complementos conectarse a los cables de la CFE.

Artículo 276.- Los propietarios tendrán plazo de no más de dos semanas después de transcurrida la festividad para el pago correspondiente del permiso.

Artículo 277.- Una vez terminada la festividad de dicha colonia o delegación, deberán retirar sus Juegos Mecánicos y Complementos.

Artículo 278.- Queda prohibido a los propietarios de los Juegos Mecánicos y Complementos realizar labores de mantenimiento a sus juegos cuando estén instalados festividades.

Artículo 279.- Por ningún motivo los propietarios de los juegos Mecánicos y Complementos, podrán instalarse o dejar sus juegos antes del reparto de las festividades.

Artículo 280.- Deberán mantener su área limpia antes, durante y después de la festividad.

Artículo 281.- Sera sancionados aquellos propietarios que no cuenten con planta de luz y seguro de juegos vigente.

Artículo 282.- Están obligados a proporcionarse por sus propios medios, el baño y uso de agua. Esta estrictamente prohibido hacer sus necesidades fisiológicas en la vía publica

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 283.- Los giros comerciales de cualquier naturaleza que sean responsables de emisiones de ruidos, olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen en la jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las leyes y reglamentos en materia ambiental, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 284.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades federales y estatales competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan ruidos, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 285.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, y cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 286.- El presente título tiene por objeto regular las visitas y los procedimientos de inspección y verificación que lleve a cabo la Jefatura de Inspección y Reglamentos del Municipio, respecto de las materias siguientes:

I.- Establecimientos comerciales, de prestación de servicios e industriales;

II.- Comercio en la vía pública;

III.- Estacionamientos públicos;

IV.- Mercados y abasto;

V.- Turismo y servicios de alojamiento;

VI.- Espectáculos públicos;

VII.- Será de aplicación supletoria a este Reglamento en lo relativo a este Título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

La Jefatura de Inspección y Reglamentos del Municipio y las dependencias adscritas a la misma realizarán la función de inspección y vigilancia en el orden de sus respectivas facultades y atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 287.- La Jefatura de Inspección y Reglamentos es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

Artículo 288.- La Jefatura de Inspección y Reglamentos tendrá la facultad de ordenar visitas de verificación para integrar censos, datos estadísticos, constancias de residencia, constancias de origen y vecindad, de veracidad de documentos, así como para cerciorarse de las condiciones, características o requisitos que deban ser confirmados y comprobados, previo a la expedición de una constancia, autorización, licencia o permiso municipal.

Artículo 289.- La Jefatura de Inspección y Reglamentos vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento. Son susceptibles de inspección todas aquellas actividades u obras que realicen las personas, en establecimientos, lugares o zonas determinadas dentro del territorio del Municipio y que requieran de autorización, licencia o permiso previo de la autoridad municipal.

Para ello visitarán con prioridad los establecimientos que hayan sido objeto de queja a denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual.

Artículo 290.- La Jefatura de Inspección y Reglamentos, tiene la facultad de emitir las ordenes de visita de inspección y mandamientos escritos de acuerdo con su competencia y atendiendo a la normatividad de la materia respectiva. Para tales efectos contará con el número de inspectores municipales que requiera, de acuerdo a la competencia de la dependencia a la que se encuentre adscrita y a las posibilidades presupuestales del área.

Cuando los inspectores, en el ejercicio de sus funciones se excedan o incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, se dará vista inmediatamente a la Contraloría Municipal, a efecto de que determine lo conducente, de

conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 291.- El inspector municipal al realizar las visitas de inspección, deberá contar con la credencial correspondiente que lo faculte para realizar dicha diligencia. Estas credenciales serán expedidas de manera conjunta por la Secretaría General y por Jefatura de Inspección y Reglamentos, debiendo contener los siguientes datos:

I.- Nombre, firma y fotografía a color del inspector;

II.- Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;

III.- Nombre de la Dependencia a la que se encuentre adscrito el inspector;

IV.- Escudo del Municipio;

V.- Número telefónico de la Jefatura de Inspección y Reglamentos y la Contraloría Municipal; y

VI.- Contener de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda: "Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por autoridad municipal competente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 293.- La Jefatura de Inspección y Reglamentos, emitirán las órdenes de visita e iniciarán los procedimientos en materia de inspección y verificación en los lugares o zonas que estas determinen, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario, lo anterior deberá señalarse expresamente en el mandamiento escrito.

Artículo 294.- Se considerarán días inhábiles los sábados y domingos y días de descanso obligatorios contemplados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Será horario hábil para ejecutar las visitas de inspección o verificación, el comprendido entre las siete y las dieciocho horas.

La autoridad municipal podrá habilitar días y horas considerados inhábiles cuando así lo requiera el asunto, fundando y motivando de manera precisa y suficiente la necesidad de la medida. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 295.- Para la realización de cualquier visita es indispensable que el Inspector Municipal cuente con una orden escrita, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser expedida por autoridad competente;
- II.- Mencionar el órgano del cual emana;
- III.- Contar con la firma autógrafa de la autoridad municipal ordenadora;
- IV.- Señalar lugar y fecha de emisión;
- V.- Estar debidamente fundada y motivada;
- VI.- Señalar el nombre del inspector o inspectores que realizarán la visita;
- VII.- Precisar el domicilio, lugar o zona en la que habrá de practicarse la inspección o verificación;
- VIII.- Señalar el nombre de la persona con quien habrá de entenderse la visita;
- IX.- Determinar el objeto y tipo de la visita, así como el alcance de la misma;
- X.- Señalar la oficina en donde se encuentra y podrá ser consultado el expediente administrativo que se inicie con la orden de visita;
- XI.- Mencionar los recursos que procedan en contra de la orden emitida; y
- XII.- Los demás que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 296.- En toda diligencia de inspección o verificación se levantará el acta de visita respectiva, en la que se harán constar de forma pormenorizada y clara las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante el desahogo de la misma.

Artículo 297.- El inspector municipal, se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado; debiendo:

- I.- Asentar los medios de identificación del lugar, en el acta de visita que al efecto se levante;
- II.- El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;
- III.- Durante el desarrollo de la inspección o verificación el administrado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes.

IV.- Acto continuo el inspector municipal requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia para que designe a dos testigos, a fin de levantar el acta de visita circunstanciada, en caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta de visita que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la visita;

V.- El inspector municipal solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el inspector en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó, y en su caso:

a) Si la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a identificarse, se hará constar en el acta de visita, describiéndose su media filiación y demás datos que permitan su identificación; y

b) Si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entiende la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acto administrativo;

VI.- En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar al administrado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades.

VII.- El acta de visita deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección o verificación; si alguno se negará, se hará constar por el inspector sin que este hecho afecte la validez del acta; y

VIII.- El inspector municipal entregará al visitado, al concluir la diligencia, copia del acta de visita levantada, teniendo el interesado cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo dicha visita, para comparecer en su beneficio ante la autoridad ordenadora, con el fin de que manifieste lo que a su interés convenga, en relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección o verificación, apercibiéndole que de no hacerlo perderá ese derecho.

De acuerdo con las manifestaciones y documentos que presente el interesado en su defensa, podrá la autoridad ordenadora cancelar la continuidad del procedimiento administrativo que corresponda o bien solicitar el inicio del procedimiento de sanción respectivo ante la autoridad correspondiente.

VII.- En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación.

Artículo 298.- En el acta de visita que se levante con motivo de la inspección o verificación, se hará constar:

I.- Que se constituye y cerciora del domicilio, lugar o zona del visitado, mismo que se desprende de la orden de inspección o verificación respectiva;

II.- La calle, el número exterior o interior, colonia, población, código postal y demás datos que permitan identificar en donde se encuentra ubicado el lugar en el que se practique la visita;

III.- El nombre, denominación social o razón social del establecimiento visitado, si lo hubiere;

IV.- Los datos de identificación del inspector municipal, como lo son el nombre, cargo, número de credencial de inspector y fecha de expedición de la misma, así como el nombre de la Dependencia a la que se encuentra adscrito;

V.- Número, fecha y tipo de la orden de visita que la motive;

VI.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

VII.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, si los proporcionara;

VIII.- Medios de identificación y acreditación de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó o en su caso la media filiación;

IX.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;

X.- Relación pormenorizada y clara de las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;

XI.- Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;

XII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa; y

Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Los inspectores municipales, en el cumplimiento de la orden de visita, podrán allegarse de medios de convicción tales como: testimonios de vecinos, fotografías, sistemas de video o audio y demás herramientas tecnológicas, teniendo la obligación de asentar esta circunstancia en el acta de visita correspondiente.

Artículo 299.- La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar toda clase de información que sea necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial sean confidenciales;

II.- Exhibir la licencia, permiso, autorización o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y

III.- Permitir a los inspectores municipales el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación, de conformidad con la orden de visita respectiva.

Artículo 300.- Si con su conducta el propietario, su representante, el encargado u ocupante del establecimiento, así como cualquier otra persona presente durante la práctica de la diligencia de visita incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- No permita el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación.

II.- Se negare o abstuviera de proporcionar la información verídica o de exhibir los documentos válidos que se le soliciten y que estén relacionados con el objeto de la visita ordenada; y

III.- No otorgue las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la visita de inspección o verificación ordenada.

Será conminado por la Autoridad Municipal para que se abstenga de realizar dichas conductas, apercibiéndole que de continuar interfiriendo en la diligencia de visita se hará uso de los medios de apremio y se aplicarán en su contra las sanciones correspondientes, dispuestas en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 301.- Cuando persistan los impedimentos previstos en el Artículo anterior para el adecuado desarrollo de la diligencia de visita, el inspector municipal solicitará el auxilio de la fuerza pública, para el desahogo de la misma, así como para que se ejecuten las medidas de seguridad que procedan.

En el supuesto de que, durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 302.- Si fuese necesario para el desarrollo de la visita ordenada y en caso de existir la negativa de colaborar por parte de la persona con quien se entienda la diligencia, el inspector municipal, ante los testigos previamente nombrados, podrá ordenar la utilización de los medios de apremio como el uso de cerrajero o el rompimiento de chapas y cerraduras, siempre y cuando dichas medidas se encuentren autorizadas en la misma orden de visita y procurando en todo momento que no se causen más daños que los que por su naturaleza fueren necesarios.

Artículo 303.- Es facultad de la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordenar la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección o verificación, para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas.

Artículo 304.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 305.- Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades;

II.- La suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones, en caso de que estas no sean cumplidas en los términos por las cuales se expidieron;

III.- La prohibición de actos de utilización y en su caso la desocupación o desalojo de inmuebles;

IV.- El desmantelamiento de estructuras y en su caso la demolición de construcciones;

V.- El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total; de los bienes, mercancías, instalaciones, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y

VI.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogue la autoridad municipal para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.

En caso de que se determine la suspensión de actividades de un establecimiento o lugar, el inspector municipal que lleve a cabo la visita, impondrá la colocación de los sellos oficiales de tal manera que impidan de forma absoluta el acceso a dicho sitio.

Cuando los bienes asegurados sean de fácil descomposición la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 306.- Cuando sea ejecutada alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se asentarán en el acta de visita las acciones que deban de llevarse a cabo por parte del visitado para subsanar las irregularidades que motivaron dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se determine sobre el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas.

En caso de que los particulares no lleven a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, la autoridad municipal estará facultada para realizarlas a costa del propietario o responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 307.- La suspensión inicialmente será acordada por la autoridad municipal que detecte la irregularidad, haciendo del conocimiento de ella al particular, y haciendo de su conocimiento su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga; pudiendo interponer en su caso, el recurso de reconsideración, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

La suspensión deberá ser notificada de manera inmediata el primer día hábil siguiente a su realización a la autoridad que para tales efectos designe el Ayuntamiento, debiendo resolver ratificando o rectificando la suspensión, y acordando sobre su término, esto, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de días hábiles, a partir de que se le hace de su conocimiento la suspensión, debiendo notificar al sancionado una vez que emita su resolución en dicho plazo, dentro del día hábil siguiente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

DE LAS SANCIONES

Artículo 308.- Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 10 diez días hábiles para que los corrija, excepto cuando se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 309.- Si es un servidor público el que haya infringido en el ejercicio de sus funciones en la aplicación de las visitas de inspección o verificación, se aplicará la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 310.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 311.- Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 312.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública, según el caso;

II.- Multa de 8 a 100 Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de comisión de la infracción, para los casos que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos vigente;

III.- Suspensión temporal de actividades;

IV.- Clausura definitiva; y/o

V.- Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

Artículo 313.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en las actividades o supuestos a que se refieren los artículos 283, 283 y 285 de este ordenamiento.

Artículo 314.- Tratándose de giros anexos al principal, procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Artículo 315.- Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 316.- Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 317.- Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público;
- IV.- Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas;
- V.- Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos; o
- VI.- Cuando se incurra en una conducta de evidente maltrato, crueldad o explotación hacia los animales.

Artículo 318.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I.- Por carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II.- Por cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III.- Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV.- Por no presentar los avisos a que se refieren este Reglamento;
- V.- Por realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VI.- Por traspasar, vender, subarrendar, ceder los derechos de la licencia, permiso o autorización sin la autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
- VII.- Por vender, ingerir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en lugares no destinados o autorizados para ello, en los lugares en donde se ejerza el comercio, en mercados, tianguis y el comercio que se ejerce en vía pública;

VIII.- Por vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos;

IX.- Por cambiar de giro autorizado sin autorización expresa de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

X. Por riña, agresiones, robo comprobado, amenazas a los usuarios del establecimiento o a la autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Tratándose de moteles de paso, por permitir la entrada de menores de edad e incurrir en actos de corrupción de menores;

XII.- Por la instalación de máquinas tragamonedas sin contar con el permiso o autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

XIII.- Por la práctica de juegos de azar en establecimientos comerciales, de servicios o Industriales, mercados y centrales de abastos y en el comercio autorizado en vía pública;

XIV.- Por la venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual que no cumplan con la Ley Federal de Derechos de Autor;

XV.- Por la venta de material ilegal, denominado también como piratería, en contravención a la normatividad en materia de Propiedad Industrial o de cualquier producto ingresado al país ilegalmente o de contrabando;

XVI.- Por la compra, venta y distribución de flora y fauna amenazada o en vías de extinción, periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por las leyes de la materia; o

XVII.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la clausura a que se refiere este artículo será definitiva.

Artículo 319.- Independientemente a la clausura y de la Imposición de la multa podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la XVII del artículo anterior.

Artículo 320.- Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 321.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicarán la multa a que se haga referencia en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Artículo 322.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

Artículo 323.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento, procede el recurso de reconsideración, el cual se rige por lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a elección del particular.

En los términos de la Ley citada anteriormente, en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 324.- Contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a negativa para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, procede el Recurso de revisión o juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, a elección del particular los cuales se rigen por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan EL Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 23 veintitrés de Agosto del año 2013 dos mil trece y todas las disposiciones reglamentarias municipales que se contrapongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos y trámites que se encuentren en curso serán concluidos siguiendo las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

CUARTO.- Los establecimientos que en el año 2019 cuenten con sus licencias vigentes, continuarán funcionando conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su autorización, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia otorgadas a las autoridades municipales en el presente Reglamento, por lo que La Oficialía Mayor deberá implementar un programa de difusión de las nuevas obligaciones a cargo de los titulares de los establecimientos que regula el presente ordenamiento municipal, para que se cumplan previo al otorgamiento de los refrendos correspondientes.

QUINTO.- Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto al Honorable Congreso del Estado para los efectos estipulados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique y divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Decreto emitido en Palacio de Gobierno Municipal, Sede del Poder Ejecutivo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve.



DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR

DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR

PRESIDENTE MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021



imembrillos.gob.mx